

María López Díaz

LA REFORMA DEL CONSEJO DE CRUZADA DE 1745: PREÁMBULO DE SU DESAPARICIÓN*

DOI: 10.19229/1828-230X /37142016

RESUMEN: *Este artículo analiza la reforma del Consejo de Cruzada que aprobó el rey Felipe V en 1745, la cual precede a su desaparición. Se divide en tres partes. En la primera se indaga sobre las causas de la medida y el papel del marqués de Ensenada. En la segunda el funcionamiento de la nueva Contaduría Mayor de Cruzada y el nuevo sistema de control de sus fondos. Y en la tercera se examina la composición de la nueva planta del Consejo y el escalafón de sus cargos. El trabajo concluye con unas reflexiones finales.*

PALABRAS CLAVE: *Consejo de Cruzada, Felipe V, marqués de Ensenada, Monarquía española, reformismo borbónico.*

THE REFORM OF THE COUNCIL'S CRUSADE FROM THE YEAR 1745:
PREAMBLE OF HIS DISAPPEARANCE

ABSTRACT: *This article analyzes the Crusade Council reform adopted by King Philip V in 1745, which precedes his disappearance. It is divided into three sections. The first examines the causes of the measure and the role of the Marquis of Ensenada. The second one analyzes the operation of the new General Accountant's Office of Crusade and the new method of control of its funds. And the third is about the composition of the new staff of the Council and the list of officials. The essay concludes with some final thoughts.*

KEYWORDS: *Council of Crusade, Philip V, Marquis of Ensenada, Spanish monarchy, Bourbon reforms.*

Introducción

El Consejo de Cruzada es a día de hoy un gran desconocido, sin duda el más ignorado de los Consejos de la Monarquía hispana tanto por parte de los historiadores juristas como no juristas (modernistas), que son entrambos quienes fundamentalmente se han ocupado de su estudio¹. Es por ello que a la hora de presentar el tema se pueda hacer, cuanto menos, desde dos perspectivas que no son antitéticas: una que, mirando a la institución como instrumento de autoridad, llama la

* Trabajo realizado dentro del Proyecto de Investigación HAR2012-37007, financiado por el Ministerio de Economía y Competitividad (MINECO), en el marco del VI Plan Nacional de Investigación Científica, Desarrollo e Innovación Tecnológica.

¹ *Grosso modo*, los historiadores del derecho, en especial los de la "corriente historicista" o "neo historicista", son quienes primero y con más persistencia se han venido ocupando del estudio de los consejos ya desde principios de los años 80, sobre todo en su vertiente institucional; por su parte, los historiadores generales y modernistas en un primer momento se interesaron más por el perfil social de dichos organismos y a posteriori por su gobierno y actuación. En cuanto a referencias bibliográficas, son muchas las que cabría citar e imposible hacerlo con exhaustividad en un trabajo de estas

atención sobre ese gran vacío historiográfico que hay acerca del estudio de dicho consejo, pues, a diferencia de lo que ocurre con otros órganos de la polisonodía² y a pesar de su acreditada relevancia –no en vano gestionaba importantes ingresos de primigenia condición extraordinaria que acabaron convirtiéndose en ordinarios y sufragando capítulos no contemplados en su origen³–, apenas disponemos de

dimensiones. Es por ello que me limitaré a reseñar solo alguna de las principales monografías sobre cada uno, empezando por el Consejo Real de Castilla (J. Fayard, *Los miembros del Consejo de Castilla (1621-1746)*, Siglo XXI, Madrid, 1982 (trad. 1ª ed. francesa, 1979); S. de Dios, *El Consejo Real de Castilla (1385-1522)*, Madrid, Centro de Estudios Constitucionales, 1982; P. Gan Giménez, *El Consejo Real de Carlos V*, Universidad de Granada, Granada, 1988; C. de Castro, *El Consejo de Castilla en la historia de España*, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Madrid, 2015); Consejo de Aragón (J. Alberdi Arrieta, *El Consejo Supremo de la Corona de Aragón*, Institución Fernando el Católico, Zaragoza, 1994), Consejo de Italia (M. Rivero Rodríguez, *El Consejo de Italia y el gobierno de los dominios italianos de la monarquía hispana durante el reinado de Felipe II (1556-1598)*, Tesis de doctorado leída en la Universidad Autónoma de Madrid, 1991 [Consulta en red: <https://repositorio.uam.es/xmlui/handle/10486/2589>], Consejo de Flandes (J.M. Manuel Rabasco Valdés, *El Real y Supremo Consejo de Flandes y de Borgoña (1419-1702)*, 2 vols., tesis doctoral leída en la Universidad de Granada, 1982), Consejo de Indias (E. Schäfer, *El Consejo Real y Supremo de Indias*, Kraus Reprint, Liechtenstein, 1975 [Sevilla, 1935], 2 tms.), Consejo de Hacienda (E. Hernández Esteve, *Creación del Consejo de Hacienda de Castilla: 1523-1525*, Banco de España, Madrid, 1983; J.M. de Francisco Olmos, *Los miembros del Consejo de Hacienda en el siglo XVII*, Castellum, Madrid, 1999; C.J. de Carlos Morales, *El Consejo de Hacienda de Castilla, 1523-1602: patronazgo y clientelismo en el gobierno de las finanzas reales durante el siglo XVI*, Consejería de Educación y Cultura, Valladolid, 1996), Consejo de Guerra (F. Andújar Castillo, *Consejo y Consejeros de Guerra en el siglo XVIII*, Universidad de Granada, Granada, 1996; J.C. Domínguez Nafría, *El Real y Supremo Consejo de Guerra (siglos XVI-XVIII)*, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Madrid, 2001), Consejo de Órdenes (E. Postigo Castellanos, *El Consejo de las Ordenes y los Caballeros de Hábito en el siglo XVII*, Junta de Castilla y León, Valladolid, 1983) y Consejo de Inquisición (T. Sánchez Rivilla, *El Consejo de Inquisición (1483-1700): introducción al estudio social de sus miembros* [Microficha], Universidad Autónoma de Madrid, Madrid, 1995; J. Rodríguez Besné, *El Consejo de la Suprema Inquisición*, Complutense, Madrid, 2000).

² De hecho, la única monografía de la que tengo conocimiento es la de D. Cruz Arroyo, *El Consejo de Cruzada (siglos XVI-XVII)*, Memoria de licenciatura inédita, leída en la Universidad Autónoma de Madrid, 1988; y para América, en lo que atañe a la bula, J.A. Benito Rodríguez, *La bula de Cruzada en Indias*, Fundación Universitaria Española, Madrid, 2002. El resto son trabajos menores o parciales, como el de M. Alcocer Martínez, *El Consejo de Cruzada*, «Revista Histórica», Valladolid, 2.ª época, 2 (1925), pp. 114-123, o bien heurísticos: J. Goñi Gaztambide, *El archivo de la Santa Cruzada*, «Hispania Sacra», II (1949), pp. 1954-208. Con todo, lo más habitual, son los estudios que se ocupan del fundamento e historia de la bula de Cruzada. Sin exhaustividad ver, entre otros: J. Fernández Llamazares, *Historia de la Santa Bula de Cruzada*, Imprenta de D. Eusebio Aguado, Madrid, 1859; o J. Goñi Gaztambide, *Historia de la bula de la Cruzada en España*, Vitoria Seminario (Montepío Diocesano), 1938.

³ Algo que a menudo suscita disputas o conflictos con Roma. Para ejemplos, véase J. Fernández Llamazares, *Historia de la Santa Bula* cit., pp. 250-254; J. Goñi Gaztambide, *Historia* op. cit., 630-631; y específicamente para los inicios del Consejo, J. Martínez Millán y C.J. De Carlos Morales, *Los orígenes del Consejo de Cruzada (siglo XVI)*, *Hispania* LI/3, núm. 179 (1991), pp. 901-932 (907, 922).

investigaciones al respecto, salvo unos pocos trabajos referidos a cuestiones puntuales y para cronologías más bien tempranas⁴. Una circunstancia debida quizá más a la complejidad estructural de este organismo y al volumen y dispersión de las fuentes para su estudio que a la sugerida dificultad de encontrarlas⁵. Ciertamente, su estructura y dinámica eran sumamente complicadas, ya que su jurisdicción abarcaba una buena parte de los territorios de la *monarquía católica*, incluidas las posesiones americanas y el resto de las extra-peninsulares, con la excepción de las continentales italianas (Milán y el reino de Nápoles) y de los Países Bajos españoles⁶. Pero no lo es menos que existe un ingente depósito de documentos susceptibles de consultarse, cuantitativa y cualitativamente de gran transcendencia para reconstruir no solo la historia de la institución y su engranaje dentro de la *monarquía hispana*, sino también la de las rentas eclesiásticas y demás productos aplicados a Cruzada (abintestatos, bienes mostrencos, penas pecuniarias de tribunales eclesiásticos o colectación de los espolios) así como su aportación a las arcas de la monarquía, la gestión y destino de estos fondos, las indulgencias o la caridad, por citar solo algunos de los diversos asuntos relacionados con el tema objeto de estudio⁷.

El otro enfoque, que complementa al anterior, mete de lleno la política en el estudio de la institución como un elemento clave para comprender la medida aplicada en 1746. Es decir, toma en cuenta y usa reglamentos e instrucciones, según corresponde. Pero no como un fin en sí mismo, sino como un medio para llegar a entender el porqué

⁴ Cf. J. Martínez Millán y C.J. De Carlos Morales, *Los orígenes del Consejo* cit., pp. 901-932; H. Pizarro Llorente, *La pugna cortesana por el control del Consejo de Cruzada (1575-1585)*, «Miscelánea Comillas», 56 (1998), pp. 159-177; del mismo autor y con las mismas premisas y parte de sus contenidos, *La pugna cortesana por el control del Consejo de Cruzada (1575-1585)*, in J. Martínez Millán (dir.), *Felipe II (1527-1598). Europa y la Monarquía Católica*, Parteluz, Madrid, 1998, pp. 635-675. Y, más recientemente, J. E. Hortal Muñoz, *El Consejo de Cruzada durante el reinado de Felipe III: los comisarios Juan de Zúñiga, Felipe de Tassis, Martín de Córdoba y Diego de Guzmán y Benavides*, «Hispania Sacra», LXVI, Extra I, enero-junio 2014, pp. 97-130. En el capítulo económico siguen siendo cita obligada las páginas que a las contribuciones eclesiásticas dedican M. Artola, *La Hacienda del Antiguo Régimen*, Alianza Editorial, Madrid, 1982, pp. 57-62, 294-301, y M. Ulloa, *La Hacienda Real de Castilla en tiempos de Felipe II*, Fundación Universitaria Española, Seminario "Cisneros", Madrid, 1986, pp. 61-66, 571-645 *passim*.

⁵ Cf. J.E. Hortal Muñoz, *El Consejo de Cruzada* cit., p. 1.

⁶ Según González Dávila, "La jurisdicción que comprende, es la mayor que se sabe, los Reynos de Castilla, León, Aragón, Valencia, Navarra, Principado de Cataluña, Condados de Rosellón, y Cerdania, Reynos de Serdania, Sicilia, Mallorca, los del Perú, Nueva España, Islas Canarias, y Filipinas" (*Teatro de las Grandezas de la Villa de Madrid Corte de los Reyes Católicos de España, que compuso el maestro Gil González Dávila*, Madrid, 1623, pp. 519-520).

⁷ Cf. J. Goñi Gaztambide, *El archivo de la Santa Cruzada*, en «Hispania Sacra», 1949, II (ene-jun), pp. 195-208. M. Ulloa, *La Hacienda Real de Castilla* cit., pp. 571-578.

de la reforma de dicho consejo y su posterior reemplazamiento en junio de 1750 por la «Dirección y Contaduría general de las Tres Gracias de Cruzada, Subsidio y Excusado», que solo duraría cuatro años. *Sensu lato* remite al reformismo político de los primeros Borbones y, en particular, a la reorganización y/o remodelaciones efectuadas por los gobiernos emanados del ministerio de poderosos personajes de la época⁸. Partiendo de esta perspectiva cabría suponer que el nuevo reglamento fue un elemento más del proyecto que aquellos emprendieron, orientado al engrandecimiento y a la “modernización” de la monarquía⁹. Tal es la hipótesis de partida. Pero procede ver cómo se encaja (sus motivos o razón de ser), quiénes fueron sus protagonistas (impulsores del proyecto), cuál fue su contenido (pautas) y también sus efectos colaterales.

Desde el punto de vista bibliográfico –me refiero a trabajos que trataron el asunto aquí analizado, aunque fuera de una manera somera o colateral en el marco de investigaciones más amplias¹⁰–, este segundo planteamiento se asienta a día de hoy sobre tres premisas; a grandes rasgos: i) la crisis del régimen de Consejos, o sea, que los Consejos, salvo el Real de Castilla, quedaron relegados o cuasi relegados a un plano secundario especialmente en el último tramo del reinado de Felipe V, aunque no llegaran a perder todo su protagonismo¹¹; ii) la escasa importancia que se reconoce al Consejo

⁸ Caso, por ejemplo, de José de Carvajal y Lancaster y del marqués de la Ensenada, por citar dos de los más conocidos. Véase J.M. Delgado Barrado, *El proyecto político de Carvajal. Pensamiento y reforma en tiempos de Fernando VI*, CSIC, Madrid, 2001 o la obra colectiva de J.M. Delgado Barrado y J.L. Gómez Urdáñez (coords.), *Ministros de Fernando VI*, Servicio de Publicaciones, Universidad Córdoba, Córdoba, 2002. Y para la etapa anterior, Patiño (ateniéndonos a obras recientes, cf. I. Pulido Bueno, *José Patiño: el inicio del gobierno político-económico ilustrado en España*, Idelfonso Pulido Bueno, Huelva, 1998; C. Pérez Fernández-Turégano, *Patiño y las reformas de la administración en el reinado de Felipe V*, Ministerio de Defensa, Madrid, 2006; A. Dubet, *José Patiño y el control de la Hacienda ¿Una cultura administrativa nueva?*, in M. López Díaz, *Élites y poder en las monarquías ibéricas. Del siglo XVIII al primer liberalismo*, Biblioteca Nueva, Madrid, 2013, pp. 39-56) o Campillo (véase D. Mateos Dorado, *Estudio preliminar a José del Campillo y Cossío, Dos escritos políticos. Lo que hay de más y de menos en España. España despierta*, Junta General del Principado de Asturias, Oviedo, 1993, y obras que cita).

⁹ Sobre el marco del debate general en torno al paradigma absolutista y reformas emprendidas por el régimen borbónico en la España del siglo XVIII vid., por todos, J. Albareda Salvadó, *El debate sobre la <modernidad> del reformismo borbónico*, Dossier «Revista HMiC. Història moderna i contemporània», X (2012), con la bibliografía que cita. Y para cuadro global de dichas reformas sigue siendo útil, e interesa a lo que aquí se va a analizar, el planteamiento de P. Fernández Albaladejo, *Cambio dinástico, monarquía y crisis de la constitución tradicional*, in *Fragmentos de monarquía. Trabajos de historia política*, Alianza Editorial, Madrid, 1992, pp. 353-487.

¹⁰ Ver, por ejemplo, J.L. Castellano, *Gobierno y poder en la España del siglo XVIII*, Editorial Universidad de Granada, Granada, 200, *pássim*.

¹¹ Cumple precisar que algunos de esos, consejos no son relegados sino simplemente suprimidos a principios de siglo. Así ocurre con la mayoría de los denominados “territorio-

de Cruzada superado el primer cuarto del XVIII y su carácter perjudicial en el conjunto de la administración, por su autonomía al administrar los fondos de las Tres Gracias y porque además aumentaba el número de exentos¹²; y, en lo que atañe a su posterior extinción, (iii) la progresiva pérdida de atribuciones y capacidad de acción, máxime tras la reforma de la planta efectuada en 1745 que suprimía ciertos oficios¹³. Sin duda, esta interpretación, en la línea de la revisión del orden político de la *monarquía hispana* del setecientos efectuada por la historiografía más o menos reciente¹⁴, enriquece sustancialmente el punto de vista anterior al contextualizar el tema en el marco de las transformaciones derivadas del cambio dinástico de principios de siglo, pero se asienta sobre unos presupuestos aún poco documentados, máxime no habiendo como no hay investigaciones específicas sobre dicha institución y los pormenores de su evolución secular más allá del quinientos y comienzos del XVII. Obviamente, no es mi propósito analizar aquí tan vasto y complejo asunto, ni siquiera los años postreros hasta su desaparición formal. Tan solo echar un poco de luz sobre la mencionada reforma, respondiendo, en la medida de lo posible, a los interrogantes antes planteados.

En materia de fuentes este trabajo se realiza con documentación inédita del propio Consejo y de otras secciones del Archivo Histórico

riales”, salvo el mencionado de Castilla. En concreto, el Consejo de Flandes y Borgoña se reorganiza en 1700 y desaparece dos años más tarde; el de Aragón también por un decreto de 1707, mientras que el de Italia duró poco tras la pérdida de Sicilia, último bastión de la protección europea de la Corona aragonesa. Por su parte, el de Indias fue reestructurado en 1713 y en 1715 será objeto de una nueva reorganización a la que le sigue la reforma de 1717. Aparte de los trabajos citados *supra*, nota 2, desde perspectiva general, entre otros muchos, cf. J.A. Escudero, *La reconstrucción de la Administración Central en el siglo XVIII*, in J.A. Escudero, *Administración y Estado en la España Moderna*, Junta de Castilla y León, Valladolid, 2002, pp. 135-204 (135-171) [reed. cap. in *La Época de los primeros Borbones* [= vol. XXIX/1 de *Historia de España* fundada por Menéndez Pidal, dirigida por J.M. Jover Zamora], Espasa-Calpe, Madrid, 1985, pp. 81-175]; y R. Vera Torrecillas, *Felipe V y el reformismo centralista: El origen del sistema ministerial español*, «Derecho y opinión», 2 (1994), pp. 125-144 (136-142).

¹² Algo a lo que se trata de poner remedio en 1728. J.L. Castellano, *Gobierno y poder en la España cit.*, p. 108, nota 21.

¹³ *Ivi.*, pp. 104-112, 132-135. La cita remite solo a trabajos donde encontramos alusión expresa al asunto.

¹⁴ Cf. A. Domínguez Ortiz, *Sociedad y Estado en el siglo XVIII español*, Editorial Ariel, Barcelona, 1976, pp. 84-103. J.A. Escudero, *La reconstrucción de la Administración cit.*, pp. 81-175. F. Barrios, *Los Reales Consejos. El gobierno central de la Monarquía en los escritores sobre Madrid del siglo XVII*, Universidad Complutense, Facultad de Derecho, Servicio de Publicaciones, Madrid, 1988. Línea revisionista de planteamientos más narrativos, como por ejemplo los de W. Coxe, *España bajo el reinado de la Casa de Borbón: desde 1700 en que subió al trono Felipe V hasta la muerte de Carlos III, acaecida en 1788*, Biblioteca Popular (Mellado), Madrid, 1846-1847, que no obstante contiene datos de suma utilidad.

Nacional de Madrid (Ahn). En un primer momento pensaba completarla y/o profundizar en ciertos aspectos derivados de la aplicación de la reforma, utilizando para ello algunos de los expedientes localizados en los fondos del Archivo General de Simancas, pero desechamos la idea por razones de espacio o extensión. En lo tocante a la (re)incorporación a la Corona de los oficios suprimidos empleamos, aunque tampoco ahonde aquí en el asunto, algunas de las alegaciones jurídicas, papeles e informes en derecho –también denominados *porcones*¹⁵– presentados por los afectados en el proceso de recobro de las dos contadurías mayores de Cruzada.

1. Antecedentes cercanos. Ensenada y los principios de la remodelación

Seis meses antes de concluir su largo reinado, Felipe V mudó la planta del Consejo de Cruzada por un reglamento promulgado el 8 noviembre de 1745. No se trataba de una simple reestructuración sino de una profunda remodelación que afectaría tanto al plenario y al personal de las distintas oficinas como a su funcionamiento orgánico. A diferencia de lo ocurrido con otros consejos, que sepamos, en este caso no se había hecho ninguna otra reforma de calado desde 1691, año en el que por decreto de 17 de julio Carlos II fijó la nueva planta de dicho Tribunal, que en adelante estaría compuesta por un comisario general (presidente), tres asesores o consejeros de otros tantos consejos (uno del Real de Castilla, otro del de Aragón y el tercero del de Indias), el Gran Canciller registrador mayor, un fiscal, dos contadores mayores, un alguacil mayor, un tesorero general y un secretario. A estos habría que añadir los oficiales de las dos contadurías y del resto de los departamentos u oficinas –también denominados «estrados»¹⁶– amén del personal técnico y subalterno¹⁷.

¹⁵ Sobre este género de la literatura forense ver, por todos, S.M. González Coronas, *Alegaciones e Informaciones en Derecho (porcones) en la Castilla del Antiguo Régimen*, «Anuario de Historia del Derecho Español», LXXIII (2003), pp. 165-192.

¹⁶ Ahn, Estado, lib. 2626, ff. 48v-63r (56v). A veces también llamadas “covachuelas” (D. Ozanam, *La diplomacia de los primeros Borbones*, «Cuadernos de investigación histórica», 6 (1982), pp. 172.

¹⁷ Ahn, Consejos, leg. 7465, exp. 4: Copia incluida en el expediente de una de las porterías supernumerarias. En ese mismo año, Carlos II también reforma la planta de otros consejos, como el de Órdenes, por decreto de 10 de abril (J.A. Escudero, *La reconstrucción de la Administración* cit., p. 145) o el de Hacienda (T. García-Cuenca Ariati, *El Consejo de Hacienda (1476-1803)*, in M. Artola (ed. e introducción), *La economía española al final del Antiguo Régimen. IV. Instituciones*, Alianza Editorial, Madrid, 1982, pp. 403-500 (esp. 432). Para reformas en el reinado de Carlos II en otras parcelas de la Real Hacienda, J.A. Sánchez Belén, *La política fiscal en Castilla durante el reinado de Carlos II*, Madrid, Siglo XXI, 1996, pp. 49-54 y 287-319.

Con todo, entre ambas fechas sí pudieron efectuarse retoques en la plantilla. Así se desprende al menos de algunos de los documentos consultados. El primero lo llevaría a cabo Felipe V recién iniciado su reinado, mediante otro decreto de 14 de marzo de 1701: en realidad apenas cambia lo dispuesto en 1691, si bien obliga a que se cumpla¹⁸. Por referencias indirectas nos consta que hubo otro intento de reorganizar la planta del consejo a principios de los años 30, coincidiendo con el encumbramiento de Patiño, posiblemente después del éxito que cosechó con la conquista y recuperación del doble presidio de Mazalquivir-Orán en 1732¹⁹. La decisión venía además precedida de un episodio protagonizado por el entonces comisario general a principios del año 1733, que parece lo suficientemente importante como para desafiar a la autoridad del rey, al negarse aquel a subdelegar el cargo, por su enfermedad, en la persona designada por el monarca, que no era otra que fray Gaspar de Molina²⁰. En puridad no debería influir pero no es improbable que lo hiciera, pues Patiño remitió un oficio al Consejo pidiéndole que informase sobre quienes lo integraban y sus competencias, los sueldos y los gastos ocasionados al fisco por el personal, así como lo que se podría ahorrar en costes de funcionamiento. Me consta que el informe le fue remitido el 26 de febrero de 1734. Pero el proyecto de reforma, si es que se llegó a redactar, no debió contar con el plácet regio para su aprobación.

Sea como fuere, el reglamento de 1745 se gestó de una manera diferente y tuvo también un resultado diverso. De entrada, se concreta en un reglamento aprobado el 8 de noviembre. A juzgar por los trámites de ejecución, esta vez quien estuvo detrás y fue su directo responsable (seguramente también el que lo ideó y escribió) fue Zenón de Somodevilla, marqués de la Ensenada. De hecho es quien lo refrenda en su condición de ministro del Consejo de Estado y secretario del Despacho, a pesar de que el Consejo de Cruzada no caía directamente bajo su campo de acción sino de la del marqués de Villarías, Sebastián de la Cuadra, entonces secretario de Gracia y Justicia. Sin embargo, podía intervenir –y solía hacerlo aunque fuera de forma indirecta– en los asuntos de este consejo por estar bajo su mano las áreas del Ejército, la Marina y la Hacienda, desde cuyas secretarías se permitía influir e introducirse también en los negocios de Estado. De ahí que fuera quien

¹⁸ Ahn, Estado, leg. 3233-1, s.f.: Madrid, 30 de julio de 1711.

¹⁹ Sobre la política norteafricana española de los primeros Borbones, cf. M.A. de Bunes Ibarra, *El cambio dinástico y la política española en el norte de África*, in J. Fernández García, M.A. Be Bravo, J.M. Delgado Barrado (eds.), *El cambio dinástico y sus repercusiones en la España del siglo XVIII*, Universidad de Jaén, Diputación Provincial de Jaén, Jaén, 2001, pp. 53-66. Y sobre los honores que Patiño recibió por el trabajo y acierto de esta expedición, J.L. Castellano, *Gobierno y poder en la España cit.*, p. 106.

²⁰ Ivid, p. 108. Ahn, Estado, leg. 3233-2, s.f.

remitiese al comisario general y presidente del Consejo, Domingo Bustamante, el nuevo reglamento y también otros decretos sobre la «consistencia de las tres gracias de Cruzada, subsidio y excusado y demás ramos agregados» y sobre el modo en que debía distribuirse su producto, incluyendo entre sus destinos la plaza de Orán que antes no lo estaba. De igual forma fue quien mandó imprimir varias copias de las nuevas disposiciones para distribuir entre los ministros y oficinas de Cruzada y quien luego informará sobre los nombramientos que hace el monarca para los nuevos cargos²¹. Ya como secretario del Despacho de Guerra, Marina y Hacienda también hace llegar al tribunal otras instrucciones de su departamento relativas al gobierno de Cruzada, los presidios de África y la Escuadra de Galeras de España²².

Por otra parte, a diferencia de lo ocurrido en los años 1730 y con las reformas efectuadas en otros consejos por el gobierno filipino²³, esta vez, previamente a su aprobación, el rey no consultó ni solicitó información alguna al Consejo afectado. Sí me consta por un documento posterior que en mayo de 1745 Ensenada ordenó que don Francisco Triget –comisario ordenador o contador principal de Marina, que ese mismo año obtuvo el título de marqués de Malespina²⁴– tratara con el comisario general sobre el «método y reglas» que luego fijaría el decreto de 8 de noviembre. Lo cual no debió de hacer, pues un mes después el Consejo molesto, en consulta elevada al rey (sesión del 11 de noviembre), protestaba quejándose de su forma de proceder; a lo que el monarca respondió con firmeza y sin dar opción a réplica, que cumpliera con lo dispuesto²⁵. Más allá de lo señalado, el incidente revela la existencia de un cierto descontento en el principal responsable de la institución por el modo de tramitar el nuevo reglamento –quizás la *vía reservada*–, pero sobre todo por su contenido, que no es ajeno a la vieja pugna existente entre los Consejos de Cruzada y Hacienda²⁶. Lo mismo cabe decir de los otros reglamentos aprobados durante ese mismo mes de noviembre para «el gobierno y subsistencia de los presidios de África y de la Real Escuadra de Galeras». Son hechura de Ensenada y de la Secretaría del Despacho de Hacienda, Guerra y Marina que, como se verá, es pieza central y el mayor beneficiado de la reforma²⁷.

²¹ Ahn, Consejos, lib. 2620, ff. 158-160.

²² Ivid, f. 176v.

²³ J.A. Escudero, *La reconstrucción de la Administración* cit., p. 151 pássim.

²⁴ M. del C. Irlés Vicente, *Los extranjeros en la administración corregimental española del siglo XVIII*, in M.B. Villar García, M. Pezzi Cristóbal (eds.), *Los extranjeros en la España Moderna*, Gráficas Digarza, Málaga, 2003, 2 tms., II, pp. 439-450 (447).

²⁵ Ahn, Consejos, lib. 2631, ff. 247v-248r.

²⁶ Cf. J. Martínez Millán y C.J. De Carlos Morales, *Los orígenes del Consejo* cit., p. 922; J.E. Hortal Muñoz, *El Consejo de Cruzada* cit., pp. 101, 105, 106 y 119.

²⁷ Ahn, Consejos, lib. 2631, ff. 172v-174v.

En cuanto a los motivos de la misma, según el texto del decreto con la nueva planta se pretendía aumentar los ingresos y la disponibilidad de los fondos de Cruzada y recortar ciertos gastos ordinarios, para así poder financiar con los caudales de las tres Gracias y ramos agregados no solo los presidios de África (Ceuta, Peñón, Melilla y Alhucemas) y las galeras de la Escuadra de Galeras de España, como se había venido haciendo hasta entonces, sino también la plaza de Orán y sus castillos «que han sido asistidos por mi Real Hacienda». Para tal fin se estimaba que era imprescindible «moderar en todo lo posible [sic] en la Corte» y establecer un nuevo método «para que esos caudales se manejen con la economía que importa, y llenen [sic] los destinos de su concesión, sin invertirse en otros fines». Como medidas concretas para lograrlo, por un una parte, se establecía un nuevo método contable regulado con exhaustividad que centralizaba toda la información relativa al «manejo y administración de estos caudales» (distribución del dinero) en un único departamento u oficina (la Contaduría Principal de Cruzada al frente de la cual está el contador principal), orgánicamente integrada en el Consejo pero también vinculación a la Secretaría de Hacienda. Y, por otra, se modificaba la planta de dicho tribunal quedando a partir de entonces compuesta por un presidente (el comisario general) y nueve ministros (consejeros), además de un número fijo de oficiales y personal. Correlativamente, se suprimían las dos contadurías mayores con sus respectivas mesas y se regula la categoría y las retribuciones de todos los empleados del Consejo tanto de la corte como de fuera²⁸.

Con esa misma perspectiva de ahorro el decreto especificaba también las dotaciones fijas consignadas sobre los fondos de Cruzada según «la concesión de las bulas de vivos, difuntos y composición», a saber: un cuento de reales de vellón cada sexenio para la fábrica de San Pedro (a pagar en los cinco últimos años del mismo), y otros 90.000 rvs en los mismos seis años a la fábrica de San Juan Laterano. Como gastos ordinarios señalaba asimismo las «mercedes vitalicias», que incluyen el abono de 3.750 rvs mensuales a la marquesa de Santa Cruz del Marcenado según lo establecido en el decreto de 16 de diciembre de 1733 por haber fallecido su marido, comandante del presidio de Orán, a manos de los infieles; otros 1.500 rvs anuales a doña Juana de la Quadra y Ulloa por los emolumentos de media portería del Consejo; y a Francisco Pérez de Zárate, que había ejercido como teniente de portero, 1.100 rvs al año que le asignó el Consejo por su mérito y avanzada edad²⁹.

²⁸ Ivid, lib. 2620, ff. 160r-172v (es. 160v).

²⁹ Ivid.

Lógicamente, una remodelación de tal envergadura no podía dejar de suscitar resistencias entre los afectados. Los primeros en oponerse son los más directamente perjudicados: el comisario general como presidente de la institución y los dos contadores mayores con asiento de consejeros cuyos oficios quedaban suprimidos. En su caso de nada sirvió que, abordando el asunto en términos patrimonialistas, Felipe V indicara en el propio reglamento que era su voluntad que a los titulares de los empleos suprimidos que los «beneficiaban» merced a un servicio pecuniario o «contrato oneroso» se les restituyesen «las cantidades de capitales que hubiesen aportado a la Real Hacienda» (se sobreentiende, ellos o sus antecesores), ni tampoco que por resoluciones a los recursos que presentaron Fernando VI, en una disposición aclaratoria, les reconociera de manera expresa el derecho a ser oídos en audiencia de partes o con figura de juicio³⁰. Las medidas tomadas evidencian la firme voluntad del nuevo monarca y su ministro de seguir adelante con la reforma; y también la de hacer valer el superior interés de la *causa (utilidad) pública*, en que funda dicho precepto, frente a cualquier *derecho particular*, como son los de los afectados³¹.

Con ese mismo propósito en los días y semanas posteriores se aprobaron otros reglamentos que precisaban o suplementaban lo regulado en el de reforma del Consejo, como el de 9 de noviembre (la fecha no parece fortuita; anótese, solo un día después de aquel) por el que se suprimía el astillero de Atarazanas de Barcelona estableciendo la construcción de galeras en Cartagena³². En concreto, en lo concerniente al manejo y destino de los caudales de Cruzada, la Secretaría de Estado y del Despacho de Guerra expidió cuatro decretos sobre el modo de gobernar y financiar los presidios de África y la veeduría de Málaga «correspondientes a guerra». De nuevo es Ensenada quien previene al comisario general para que trate el asunto en el Consejo³³. Pero, como este todavía no había deliberado sobre la nueva planta, Domingo Bustamante en su respuesta aprovecha para

³⁰ Ahn, Estado, leg. 1480, ff. 56r-57r.

³¹ Ahn, Consejos, lib. 2620, ff. 269-271. BXUSC, Fondo Antiguo, 23105, 6; Foll. Cap. 51-11. Para ejemplo de otras medidas en la misma línea, cf. P. Fernández Albaladejo, *Cambio dinástico, monarquía y crisis* cit., pp. 400-406.

³² P. Fondevila-Silva, *Las galeras de España en el siglo XVIII*, «Revista General de la Marina», 247, Agosto-Septiembre, 2004, pp. 223-237. Para más información sobre la Escuadra de Galeras de España, véanse J.J. Sánchez-Baena, P. Fondevila-Silva, C. Chain-Navarro, *Los Libros Generales de la Escuadra de Galeras de España: una fuente de gran interés para la Historia Moderna*, «Mediterranea. Ricerche Storiche», 26 (2012), pp. 577-602. Y para la gente de galeras de la etapa de los Austrias, J.M. Marchena Giménez, *La vida y los hombres de las galeras en España (S. XVI-XVII)*, Tesis de doctorado, leída en la Universidad Complutense de Madrid, 2010 (en red: <http://eprints.ucm.es/12040/1/T32670.pdf>).

³³ Ahn, Consejos, lib. 2620, ff. 176v.

justificar el retraso, achacándolo a la enfermedad de un consejero, a la par que advierte, con manifiesta intencionalidad, que «se necesitaba algún tiempo por lo dilatado y graves [sic] de los asuntos que comprehende». Sobre las nuevas instrucciones, en las que se especificaba cómo se debía asistir económicamente a la plaza de Orán y los demás presidios de África con fondos de las tres Gracias de Cruzada, Subsidio y Excusado, consignando créditos para la primera contra Cruzada de Cataluña, pone reparos para hacerlo con la urgencia que se requería, llamando la atención sobre los inconvenientes que se derivaban del nuevo sistema, incluido el riesgo de que los caudales indicados salieran inciertos por no ser fiables las cifras que el secretario de Guerra y Hacienda manejaba en sus disposiciones. Y remata con una aguda apreciación que encierra una clara crítica al cambio establecido, señalando que si lo que se perseguía era ahorrar y agilizar la asistencia a los presidios, con el nuevo procedimiento lo que en realidad se lograba era todo lo contrario: incrementar el gasto por los costes añadidos de conducción del dinero al tener que enviar los dineros desde la pagaduría catalana a un lejano destino³⁴.

Cabía discutir algunos supuestos de las medidas adoptadas pero no el proyecto en sí. En este punto concreto el rey y su ministro de hecho rectifican con una nueva orden «para atender con más puntualidad a estas obligaciones [presidios]», en la que, reconociendo lo certero de algunos de los reparos señalados por la Comisaría de Cruzada, dispuso que siempre que en las providencias dadas para la asistencia de los presidios hubiese gastos de conducción de caudales de unos lugares a otros de España «me lo avise [Ensenada], para que poniéndole yo donde se necesite le aplique donde V.I. tenga». Pero, aparte de ello y tanto o más importante, prueba también la firme voluntad del monarca de colocar al frente del manejo y distribución de estos caudales al secretario de Guerra y Hacienda; que este pudiera introducirse, junto al comisario general, en el manejo, gobierno y dar providencias concernientes a los presidios y galeras, tal y como sucediera antes del año 1725, en que por una real orden del mes de diciembre el propio Felipe V vetó la intervención en estos fondos de cualquier ministro de Hacienda³⁵. En cierto sentido explica la seguridad con la que Ensenada responde cuando informa sobre el particular a Bustamante, declarando, no sin ironía, que las objeciones planteadas «solo pueden ser falibles [sic] si las noticias sacadas de las contadurías de Cruzada no fuesen ciertas, pero como no se duda de

³⁴ Ahn, *Consejos*, lib. 2620, ff. 172v-173r, 175v.

³⁵ Cf. J. Fernández Llamazares, *Historia de la Santa Bula de Cruzada* cit., p. 205.

su evidencia, tampoco V.I debe dudar de los reglamentos»³⁶. Una afirmación acorde con la defensa y alta estimación en que siempre tuvo las «certificaciones de las contadurías generales» como documentos de «fe y crédito» en materia de cuentas³⁷.

Con todo, no era menor la inquietud ni los reparos que suscitó la nueva planta entre el resto de miembros del Consejo. Pronto pudieron comprobarlo Felipe V y su ministro. Con el mismo propósito de demostrar que la reforma no se justificaba a partir del ahorro ni de una pura racionalidad económica o mejora del rendimiento perseguido por la Real Hacienda, en fechas posteriores, el pleno de aquel también se opuso e hizo alegaciones en contra en contra del reglamento reglamento, aunque no con la contundencia y rapidez que cabría esperar teniendo en cuenta la trascendencia de los cambios que implicaba. Fuera por esa tibieza, por la propia dilación en desplegar sus actuaciones o sencillamente por la firmeza con la que procedió la monarquía en el asunto, lo cierto es que, conforme a lo establecido, el 1 de enero de 1746 empezó a regir y funcionar la «nueva planta» al tiempo que cesaron en su actividad las dos contadurías mayores suprimidas. De hecho, los titulares de los oficios afectados dejaron de ejercer su empleo, liquidándoseles *a posteriori* sus emolumentos hasta la fecha; y, viceversa, los nuevamente creados, como el contador principal designado por el rey, empiezan a desarrollar su tarea³⁸. De nada sirvieron las representaciones y los recursos presentados por los principales afectados, insistiendo en lo perjudicial e improcedente de las medidas adoptadas. Ni tampoco cambió nada el fallecimiento de Felipe V en julio de 1746, pues Fernando VI no solo asumió el proyecto como propio prosiguiendo con su ejecución –Ensenada es el eslabón de esta cadena y representa el continuismo, que en estos momentos y para este caso era una razón nada desdeñable–, sino que el nuevo monarca y su también ministro incluso irán más lejos en la línea de acción emprendida, llevando a cabo la supresión del Consejo, subrogando en su lugar un Juzgado competente –la «Dirección y Contaduría general de las Tres Gracias de Cruzada, Subsidio y Excusado»– que inicia su andadura el 1 de julio de 1750³⁹. Pero para ello aún deberán pasar unos

³⁶ Ivid, ff. 173r-174r.

³⁷ Vid. su «Representación a Fernando VI de 1751» (A. Rodríguez Villa, *Don Cenón de Somodevilla Marqués de la Ensenada: ensayo biográfico*, Librería M. Murillo, Madrid, 1878, p. 113). Cf. D. Ozanam, *Notas para el estudio de los presupuestos de la monarquía española a mediados del siglo XVIII*, in A. Otazu (ed.), *Dinero y crédito: Siglos XVI al XIX. Actas de Primer Coloquio Internacional de Historia Económica* (1º 1977), Librería Pérez Galdós, Madrid, 1978, pp. 60-61.

³⁸ Ahn, Consejos, lib. 2620, f. 158v.

³⁹ Ahn, Consejos, leg. 7126, exp. n.º 5. Real decreto de 10 de junio de 1750 recopilado in *Novísima Recopilación*, lib. II, tit. 9, ley 12.

años y generarse un contexto propicio a la liquidación⁴⁰. De momento solo puedo decir que no es un asunto desligado de la reforma que aquí se analiza. Y que esta, como otras providencias tomadas durante estos años (1743-1746/1747), son el punto de arranque o impulso de una línea de cierta gradación que quizás trate de evitar brusquedades en un movimiento reformista que se irá implementando paulatinamente con nuevas medidas⁴¹. Detrás está desde luego el marqués de la Ensenada, y seguramente también los grupos de presión o el clima de *partidos* que entonces existía en la corte⁴².

2. El motor del cambio. Gestión y control de los fondos de las Tres Gracias

A tenor de lo dicho la reforma tenía como uno de los principales objetivos mejorar el control sobre el manejo de las rentas eclesiásticas y acabar con algunos de sus problemas endémicos, como la excesiva autonomía y posibles corruptelas existentes en los distintos niveles de la administración de las tres Gracias y el financiamiento de los presidios militares y de las galeras a que iban destinadas. Una mejora que se procura, entre otras medidas, con la intervención de la Secretaría de Hacienda en el manejo e inspección de estos fondos, convirtiéndolos de esta forma casi en un ramo más de la Real Hacienda. Algo que la monarquía española ya había hecho en etapas pretéritas, destinando a veces estos recursos para fines distintos a los consignados en los documentos pontificios⁴³. En esta ocasión Felipe V lo hace involucrando a la Secretaría de Hacienda, de modo que el manejo de ese dinero estuviera mutuamente y en todo momento controlado por quien lo ordenaba, quién lo hacía efectivo y quién lo fiscalizaba; es decir, por negociados o instancias tanto de Cruzada como del ramo Hacienda. La intervención de los órganos hacendísticos no era estrictamente nueva,

⁴⁰ Es este, el de la supresión formal del Consejo de Cruzada y asunción de parte de sus competencias por un departamento dependiente de la Superintendencia General de la Real Hacienda, un asunto en el que ahora no puedo detenerme, que requiere un análisis específico. Espero poder hacerlo en un próximo trabajo que dé continuidad al presente.

⁴¹ Cf. P. Fernández Albaladejo, *Cambio dinástico, monarquía y crisis* cit., pp. 407-408.

⁴² Cf. D. Gómez Molleda, *Viejo y nuevo estilo político en la corte de Fernando VI*, «Eidos», 1957 (6), pp. 43-76; R. Olaechea, *Política eclesiástica del gobierno de Fernando VI*, in *La época de Fernando VI*, Oviedo, 1981, pp. 139-225 (esp. 140-154, 199-203); J.L. Gómez Urdáñez, *El proyecto reformista de Ensenada* cit., pp. 220-236; *Carvajal y Ensenada, un binomio político*, in J.M. Delgado Barrado, J.L. Gómez Urdáñez (coords.), *Ministros de Fernando VI* cit., pp. 79-80; y en la misma monografía, C. González Caizán, *El primer grupo de hechuras zenonicias*, pp. 175-202.

⁴³ Para ejemplos, vid. J. Fernández Llamazares, *Historia de la Santa Bula* cit., pp. 203-205; y esp. para siglos XVI-XVII, J. Martínez Millán y C.J. De Carlos Morales, *Los orígenes del Consejo* cit., p. 922.

y no me refero solo a la fiscalización última de la gestión económica de los mismos que habría de hacer la Contaduría Mayor de Cuentas, pues sabemos que en los siglos XVI y sobre todo XVII el Consejo de Hacienda tuvo un activo papel, junto con otros, a la hora de organizar y garantizar todo lo aprobado por el de Guerra y Estado, que en última instancia era quien decidía⁴⁴. Como tampoco son extrañas sus disputas con el de Cruzada por el control operativo y la distribución de estos recursos⁴⁵. Lo novedoso esta vez es que la medida se toma con el consentimiento de la Santa Sede, después de cuatro décadas de complicadas relaciones con la monarquía española, y que pone en marcha un camino sin retorno que acabará secularizando la administración y exacción del producto de las rentas eclesiásticas –incluida la bula de la Santa Cruzada–, dejándolas finalmente solo en manos de la Corona⁴⁶. Desde el punto de vista institucional, sienta las bases para una reforma más profunda que culminará pocos años después con la supresión del Consejo, que no es ajena a los planteamientos regalistas del reinado de Felipe V y del debate también regalista de mediados de siglo en el mundo católico que procuran recuperar espacios jurisdiccionales fundamentales para la monarquía⁴⁷.

Respecto al primer aspecto, un factor clave en el planteamiento de la reforma fue la recuperación de la armonía y buena gestión de la diplomacia española en la Curia Romana, coincidiendo con el pontificado de Benedicto XIV⁴⁸. Precisamente en este contexto se inscriben algunos de los logros de los legados reales, como el breve de 25 de marzo de 1745, que autorizaba al monarca a utilizar los caudales de Cruzada para atender al mantenimiento y financiación de la ciudad de Orán y sus castillos del mismo modo que al resto de presidios norteafricanos del Peñón y Melilla⁴⁹; o el expedido dos días antes (23

⁴⁴ J.M. Marchena, *La vida y los hombres de las galeras* cit., pp. 37-38.

⁴⁵ J. Martínez Millán y C.J. De Carlos Morales, *Los orígenes del Consejo* cit., p. 911; J.E. Hortal Muñoz, *El Consejo de Cruzada* cit., pp. 101ss. 117-122.

⁴⁶ Para Cruzada en Indias, J.A. Benito, *La Bula de Cruzada* cit., pp. 52-53, 58-59.

⁴⁷ Cf. P. Fernández Albaladejo, *Cambio dinástico, monarquía y crisis* cit. Y para contexto más amplio y debate regalita en el ámbito católico vid. C. Continisio y C. Mozzarelli (a cura di), *Repubblica y virtù: pensiero politico e monarchia cattolica fra XVI e XVII secolo*, Bulzoni, Roma, 1995, en especial el replanteamiento de algunos puntos esenciales del mismo de J.M. Portillo Valdés, *Algunas reflexiones sobre el debate regalista del setecientos como precipitado histórico del área católica*, pp. 93-108.

⁴⁸ Sobre su pontificado y relaciones con la Monarquía hispana, cf. J.M. Yanguas y Messía, *La embajada de España en Roma durante el siglo XVIII* (Conferencia), Ministerio de Asuntos Exteriores, Madrid, Curso 1945-1946; Pastor, Ludovico, Barone von, *Historia de los Papas*, Gustavi Gili, Barcelona, 1910-1961, 39 vols. Algunos datos también, J. Macías Delgado, *La agencia de preces en las relaciones Iglesia-Estado español (1750-1758)*, Ministerio de Asuntos Exteriores, Madrid, 1994, esp. pp. 69-86, 194-200.

⁴⁹ Ahn, Consejos, lib. 2620, f. 175v; J. Fernández Llamazares, *Historia de la Santa Bula* cit., pp. 205-206.

de marzo), que consentía que la vacante del comisario general de Cruzada, por el fallecimiento en 1744 del cardenal Molina sin haber nombrado subdelegado, fuera ocupada por «el Inquisidor general o Patriarca de las Indias, u otra persona constituida en dignidad eclesiástica» nombrada por la Corona, en contra de lo ocurrido en 1703 cuando se planteó el mismo problema, en que su homónimo ignoró la petición del embajador español⁵⁰. No fueron los únicos logros de la diplomacia española en Roma durante estos años. En 1745 se empieza a negociar también la prórroga de las tres Gracias que el nuevo comisario solicitó formalmente el 26 de marzo en un escenario no especialmente hostil. Y es que un año y medio antes el mismo Pontífice ya había accedido a otra petición de la corte filipina, autorizando, por un breve 4 de diciembre de 1742, las ventas de empleos de Cruzada efectuadas por la Corona a seculares, con la única prevención de que el dinero se emplease solo en «usos y causas según las concesiones apostólicas junto con los otros caudales y emolumentos de Cruzada o subsidio»⁵¹. Aunque el documento tenía trascendencia jurídica –de hecho lo alegan como fundamento de derecho los contadores mayores cuyos oficios fueron suprimidos con la reforma⁵²–, a donde parece ir dirigido es al lucrativo mercado de Indias. No en vano allí el monarca aún seguía «beneficiando» y enajenando oficios de Cruzada en la primera mitad del siglo XVIII⁵³.

Sea como fuere, para lo que ahora nos ocupa el primer breve será el determinante, pues está detrás de la reglamento de 1745. Un reglamento que, aparte de fijar la estructura y competencias de la nueva y todopoderosa Contaduría Principal (por la información que acumula), regulaba minuciosamente las funciones y obligaciones de los distintos oficiales de rey e instancias con responsabilidad en la gestión y control de estos fondos, empezando por el comisario general. Según la nueva instrucción, este debía tener conocimiento de todos los decretos y reales órdenes que fueran expedidos para el «gobierno de la quenta, y razón de los caudales y distribución» tanto en las oficinas de la corte como en los presidios de África y mantenimiento de las galeras. Para ello debería ser puntualmente informado de cualquier novedad, a fin de poder tomar las providencias convenientes, y de forma regular cada mes. También debería tener conocimiento sobre la manera en que los asentistas atendían a los presidios y a las galeras de la Real

⁵⁰ Ivid, pp. 127-128.

⁵¹ Ahn, Consejos, lib. 2625, ff. 75r-76r, 194r-195v; lib. 2631, ff. 246v-247r.

⁵² Ivid, 194-195. Para los últimos, BXUSC, Fondo Antiguo, 23105, 6, f. 19 v.

⁵³ Cf. J.A. Benito, *Organización y funcionamiento de los tribunales de Cruzada en Indias*, «Scielo. Revista de estudios histórico-jurídicos», 22 (2000), pp. 1-16 (6). Y para época de Patiño, Ahn, Consejos, lib. 2619, ff. 287v-288.

Escuadra española y del dinero que había en las arcas del pagador, para poder así disponer y acudir a los socorros de dinero de la manera más conveniente. Igualmente, debía velar porque se cumplieran las instrucciones reales, y dar órdenes a los administradores de bulas o cabildos de las provincias para hacer las entregas de dinero a los pagadores (de los mencionados presidios y embarcaciones) con las formalidades establecidas en la Contaduría Principal de Cruzada, previniendo a esta de las mismas para que las registre y tenga presentes en sus libros. Además, como presidente del Consejo también tendría que estar enterado de los gastos derivados del funcionamiento ordinario de este organismo y sus oficinas; a saber, del coste de los «estrados», el escritorio y alquiler de la casa para la Contaduría Principal⁵⁴, despachos e impresiones para la publicación de la bula, etc. Resumiendo, el comisario general de Cruzada, por facultad pontificia, seguía siendo el centro del aparato administrativo que gobernaba y gestionaba todo lo relacionado con las llamadas tres Gracias, el elemento primordial del Consejo de Cruzada⁵⁵, pero su capacidad de actuación estaría controlada e intervenida por oficiales e instancias del poder real.

Es el primero el contador principal (otras veces y en otros documentos denominado contador general), que asume las competencias de los antiguos contadores mayores y sus respectivos estrados pero incorpora también otras nuevas. Como aquellos, tenía «asiento y voto de consejero de Cruzada... en todas las materias de Hacienda, Gobierno y Gracia», pero no será un cargo patrimonializado sino un ministro designado por el rey y con mandato temporal. Además de nombrar a los oficiales de su negociado, su cometido era llevar la contabilidad detallada de todo lo relativo a la gestión de los medios y recursos financieros de Cruzada. Esto incluía centralizar las decisiones y el control de toda la información concerniente, pudiendo dar cuenta total o parcial de las disponibilidades precisas (efectivo) de caudales «con cierta fiabilidad» siempre y cuando fuera requerido. Para ello debía tener libros detallados e individualizados de los asientos de todos los ministros (comisario general y de los denominados «ministros de tabla») y empleados del Tribunal y Contaduría, así como de cualesquier otros

⁵⁴ Oficinas sitas en una casa junto a la parroquia San Juan de Madrid (J. Goñi Gaztambide, *Historia de la Santa Bula* cit., p. 202).

⁵⁵ También disponía de amplísimas facultades tanto en materia de nombramiento de oficios de Cruzada de los distintos territorios de la monarquía como en el de los permisos pertinentes para la publicación y difusión de impresos piadosos. González Dávila, *Teatro de las Grandezas de Madrid* cit., p. 520; y para los comisarios de Cruzada en la América española, I. Sánchez Bella, *La organización financiera de las Indias. Siglo XVI*, Escuela de Estudios Hispano-Americanos, Sevilla, 1968, pp. 109, 120 y 228; J.A. Benito, *La Bula de Cruzada* cit., pp. 117-118.

individuos que gozasen de sueldo de Cruzada en los distintos presidios o parajes donde estuvieran destinados; y también sobre los nombramientos y las órdenes originales dirigidos a su departamento. Para un eficaz y preciso control de los dineros, estaba asimismo obligado a tener libros cuentas separados: uno de los cargos formados al tesorero (por las “cartas de pago” despachadas a los administradores de las bulas) y otro (2.º) con la copia de dichas cartas; un 3.º de los cargos de los tesoreros particulares, tanto de los presidios como de galeras (desglosados por lugares), según las cartas de pago dadas a favor del tesorero general o administradores de bulas o cabildos, conforme a lo dispuesto por las órdenes o decretos que expidiera o avalara el comisario general, para saber así de qué cantidades se responsabilizaba cada pagador al liquidar sus cuentas en la contaduría. Igualmente, otro cuarto libro de los cargos particulares, ordenado alfabéticamente, donde se debía consignar lo librado por orden del comisario general en los asentistas o proveedores de víveres, vestuarios u otros géneros; y dos más (5.º y 6.º) sobre los mismos pliegos de cargos particulares y sobre los títulos de pliegos satisfechos, ambos siguiendo también el orden alfabético. Es decir, que debía ser y/o estar informado de todas las providencias que diera el comisario general, individualmente o asesorado por el Consejo, relativas a la «distribución, manejo o aplicación de [estos] caudales», ya fuera en virtud de sus facultades o bien por mandato u «órdenes particulares del monarca».

Para garantizar la «legalidad» de las cuentas, y seguramente también para corregir algunos de los males del sistema en materia de tesorería y control dinerario, a mayores se adoptan ciertas precauciones. Así, según la nueva disposición, era obligado hacer la «confrontación» de las diferentes partidas que componían las cuentas de los libros de la Contaduría Principal con los instrumentos del tesorero general. Y este cotejo debería realizarlo dicha contaduría «indispensablemente» cada tres meses, sacando una relación de los cargos y datas firmada por el contador general que habría de remitir al comisario general. El contador cada seis meses debería asimismo formar otra «relación de cargos y datas del tesorero general» y remitírsela también al comisario general, quien a su vez la habría de «pasar a la Secretaría del Despacho de la negociación de Hacienda, con expresión de lo que faltare por cobrar de los Administradores de Bulas y Cavildos de los plazos cahidos, y de las diligencias que se siguieren para su cobranza». Aquí aparece la segunda institución clave de ese sistema de contrapuntos e intervención que se introduce en el manejo y contabilidad de los caudales de Cruzada: una Secretaría del Despacho –bajo la dirección de Ensenada, que recordemos también era secretario de Guerra, Marina e Indias (los fondos de Cruzada de Indias disponen de contadurías separadas)– al que no solo afluiría toda la información

contable, teniendo por tanto conocimiento de dónde había recursos disponibles y cuáles eran las necesidades reales, sino que, como ya señalé, también poseería capacidad de acción pudiendo tomar providencias al respecto.

Habida cuenta de que correspondía al contador principal reconocer los instrumentos de justificación en virtud de los cuales se efectuaban los pagos o satisfacían los créditos de las cantidades solicitadas por las partes a cargo del producto de Cruzada y su Tesorería General, en la instrucción también se especificaban con sumo detalle las formalidades que debían observarse en el despacho de dichas libranzas así como en esos instrumentos que los interesados deberían presentar ante la Contaduría para que fueran reconocidos por el contador y «dar paradero de las resultas en caso de tenerlas». De igual forma deberá llevarse un «libro de registro de la data del Tesorero», foliado y dividido en clases, con distinción de lo pagado por sueldos, asientos de vestuarios y víveres, gastos extraordinarios, pensiones, gastos de justicias y demás, donde quedarían anotadas las libranzas que despacharen y lo ejecutado en la clase correspondiente, rubricando el contador la copia que habría de hacerse acompañada de ciertos requisitos, archivándose luego por clases y meses.

En la referida Contaduría Principal también deberían presentar sus cuentas anualmente, y era competencia del contador tomárselas, a los pagadores de los presidios y el de galeras o cualquier otro individuo implicado en la distribución de estos caudales. Se regulan asimismo con toda minuciosidad la manera en que debían hacerlo, así como los recaudos, relaciones, ajustamientos, revistas y demás justificantes necesarios para que en dicha oficina «se reconozcan y comprueben». También se especifica cómo tenía que justificar cada pagador las entradas y salidas de dinero y el modo de presentar los libros y las cartas de pago correspondientes ante el tesorero general, obligando a fenecerlas en el tiempo que estaba predefinido. En un cierto efecto complementario, de este modo la Contaduría quedaría informada «del giro y paradero» de dichos caudales y también de su disponibilidad, pudiendo «dar la razón y noticias que fueren convenientes a mi Real Servicio». Yendo incluso más allá, para no trabajar a ciegas y poder informar cuando lo requiriese el comisario general de los recursos existentes (dineros reales), y efectuar cualquier previsión de fondos, incluso antes de que dichos pagadores hubieran presentado y cerrado sus cuentas anuales, estos deberían presentar ante aquel relaciones mensuales precisas de los caudales recibidos y distribuidos, con distinción de las partidas intervenidas por los veedores de las plazas o el ministro respectivo inmediato de cada paraje. Y aquel, a su vez, debía remitir dicha información a la Contaduría Principal, «para que en ella se

reconozcan y archiven a los fines que convenga», incluso para poder informar al comisario general cuando lo solicitase.

En cuanto a la recaudación de los caudales de bulas, en manos de particulares que por asiento se obligaban a administrar durante un tiempo el producto de una o más provincias bajo ciertas condiciones y ventajas, la Contaduría Principal también debía llevar cuenta en un libro de la relación de esos administradores, en el cual cada uno tuviera formados sus pliegos de forma separada junto con la información relativa al asiento o contrato (fechas y principales circunstancias del mismo, cantidades que debía entregar y plazos) y a las partidas (o pagos) que fuese entregando (según el método establecido), para que al concluir el asiento o anualmente el contador principal pudiese informar al comisario general, y este u otra instancia competente providenciar lo que correspondiera. Igualmente, debía tener otro libro con lo que tenían que abonar los cabildos por el subsidio y excusado, así como las pensiones que cobraban de los obispos. Y un tercero con los despachos expedidos por el comisario general para la predicación de bulas y nombramiento de dependientes u otro personal de su incumbencia, con distinción por tipologías y fechas, para que de este modo la Contaduría estuviese puntualmente informada de «cuanto se causase y resolviese sobre todas las clases de despachos [o asuntos] de esta dependencia».

Este esfuerzo por reunir toda la información contable del manejo de los caudales de Cruzada en la Contaduría Principal, para que quien estaba al frente la pudiese presentar regularmente o cuando fuere requerido al presidente del Consejo y a la cada vez más poderosa secretaria del Despacho de Hacienda⁵⁶, se completaba con la obligación de aquel de tomar las cuentas anualmente a tesoreros y pagadores. Por eso los libros de cargo y data (descargo) debían ser anuales y el alcance de cada año debería ser anotado como primera partida en el del siguiente. Igualmente, estaba obligado a velar porque se cumpliesen todos los reglamentos y reales órdenes; distribuir las tareas, según su criterio, en «mesas» a cargo de los diversos oficiales de su estrado y supervisar sus papeles antes de entregarlos al secretario; así como fijar un horario de trabajo para el puntual despacho de las tareas encomendadas a cada uno, siendo ellos responsables de aquello que les encomendara, aunque no podían decidir nada sin la aprobación del contador. De otra parte, al contador también correspondía formar los cargos derivados de «los instrumentos

⁵⁶ Cf. R. Torres Sánchez, *La llave de todos los Tesoros. La Tesorería General de Carlos III*, Sílex ediciones, Madrid, 2012, pp. 28-36.

y papeles que se le presentaren para la formación y despacho de libranzas, y de las quantas que liquidare», respondiendo con sus bienes de cualquier omisión que pudiera darse. Además, como en el reglamento se fijaba una «decorosa dotación de los sueldos» para los ministros y dependientes del Consejo acorde con su categoría, no pudiendo percibir ningún otro gaje o emolumento complementario, se le conminó a velar porque estas gratificaciones fijas que algunos venían percibiendo de los tesoreros de Cruzada y asentistas de presidios y de galeras en adelante las entregasen al tesorero general de Cruzada, despachándoles por ello las oportunas cartas de pago necesarias para la rendición de sus cuentas.

Precisamente, la otra pieza clave de todo este engranaje contable era la Tesorería General de Cruzada. Al mismo tiempo que se fortalecía la figura del contador principal, centralizando en sus manos toda la información relativa al manejo y gestión de los fondos de las tres Gracias, que oportunamente debía poner a disposición de los órganos de decisión e instancias superiores de los Consejos del Cruzada y Hacienda, quebrando así la mayor relevancia y total responsabilidad que al respecto le atribuyeran al primero las Ordenanzas de 1694 y la posterior real orden de 1725⁵⁷, el nuevo decreto también precisaba o actualizaba el cometido del tesorero general ligado a los aspectos interventores y contables encomendados al contador general y su oficina. No en vano debía proporcionarle una parte importante de la información requerida para ello. En concreto, estaba obligado a percibir todos los ingresos relativos al fisco de Cruzada, despachando las cartas de pago correspondientes a quienes hicieran las entregas según las órdenes que diera el comisario general, y llevar un libro de registro al efecto con toda la información detallada. En esas cartas de pago debía constar la obligación de presentarlas al comisario general para que las «vise» y en la Contaduría Principal para que esta tomara razón de ellas y formara el cargo correspondiente. De igual forma debería tener su data en libranzas o partidas de descargo de lo recaudados percibidos, con las formalidades señaladas en los artículos y puntos referidos a la Contaduría Principal. Todo ello asentado en otro libro, el de pagamentos, donde habrían de constar los instrumentos u órdenes en virtud de los cuales se hacían. A los dos anteriores, aún añadiría un tercero: el «prontuario de caja» con la anotación diaria del dinero que recibía y distribuía.

Además de encargarse de la dirección de la Tesorería General, para las tareas de comprobación y control de los recursos de Cruzada, el tesorero general debería presentar a la Contaduría Principal el / los

⁵⁷ Cf. J. Fernández Llamazares, *Historia de la Santa Bula de Cruzada* cit., p. 205; J.M. Marchena Giménez, *La vida y los hombres de las galeras* cit., p. 38.

libro/s requerido/s siempre que el comisario general mandara «formar tanteos o confrontar partidas» con los de cuenta y razón, que por su parte se confeccionaban en dicha contaduría; y de manera regular cada mes para hacer la verificación (entradas y salidas) y elaborar las «relaciones» correspondientes. También debía examinar las libranzas para ver si cumplían todos los requisitos formales establecidos, y si encontraba algún defecto o alteración tenía que notificárselo al contador principal para su corrección, pues por su única autoridad no podía hacerlo. Como tampoco podía anticipar ni prestar dinero, sino mediante instrumento o documento formado por el contador principal y que autorizase el comisario general. En lo concerniente a contabilidad, estaba obligado a presentar las cuentas de cada año en el siguiente ante el Tribunal de la Contaduría Mayor de Cuentas para su supervisión, junto con los documentos justificativos de las distintas partidas que las componían, debiendo recoger para su resguardo las certificaciones del finiquito de las que se registrarían copias en la Contaduría Principal de Cruzada.

En cuanto a la provisión del cargo de tesorero general, igual que el contador principal, era designado por el rey, tenía mandato temporal y asiento en el Consejo. Para ello, contando con la conformidad del comisario general, se le «formaba asiento» en la Contaduría Principal, un documento donde constaban las condiciones a que estaba sujeto durante su ejercicio, los honores y demás prerrogativas que le eran concedidas; todo ello previa presentación y aprobación de las fianzas oportunas. Aunque no se explicita, de la nueva disposición se desprende que para el desempeño de sus tareas podía contar con oficiales que nombraba y cesaba a conveniencia, pues era él mismo quien pagaba sus sueldos con cargo a los 6.000 escudos que tenía de dotación anual. Fue el primer tesorero general designado por el monarca en aplicación del nuevo reglamento don Juan Sesma, caballero de la Orden de Santiago, el cual no aceptó el oficio⁵⁸, siendo nombrado luego Nicolás de Francia. Este procedía del tribunal de la Contaduría Mayor de Cuentas (Consejo de Hacienda) y afianza el cargo en bienes y dinero por valor de 200.000 ducados⁵⁹.

Un paso más en este proceso de control e intervención sobre los recursos de Cruzada y demás rentas agregadas a que va dirigido el decreto de 8 de noviembre de 1745 se da unos meses después, coincidiendo con la puesta en marcha de la nuevamente creada Contaduría Principal de Cruzada, cuando su máximo responsable, el contador general, se arroga, amparándose en la propia disposición, el

⁵⁸ Ahn, Consejos, lib. 2620, ff. 158r, 175r.

⁵⁹ Ivid, ff. 189-190v.

derecho a conocer *privativamente* en materia de revisión de cuentas (de los tesoreros y pagadores de presidios y galeras), del manejo y distribución de los caudales de Cruzada, así como la consiguiente «asesoría» al Consejo en la toma de decisiones al respecto; y, a la inversa, excluye de ese conocimiento al fiscal del Consejo de Cruzada, a quien antes correspondiera esta tarea, limitando su intervención a aquellas causas en que hubiese agravio a terceros, o sea, a los asuntos puramente judiciales. Cabía discutir la presunción del derecho privativo a favor del contador sobre la fiscalización de esas cuentas, porque en el texto del mencionado documento no se especificaba nada e iba «en contra de la práctica observada», como observaba el fiscal del Consejo en sus representaciones y reclamaciones ante el Tribunal y el mismo rey, insistiendo en que se vulneraban sus derechos y se le recortaban atribuciones; apuntando incluso que, con este modo de proceder, pretendía la nueva Contaduría «ser absoluta» y tener «la independencia que parece se quiere atribuir a las de Marina»⁶⁰. Pero la monarquía no parece dispuesta a dar marcha atrás en la línea emprendida. Antes bien al contrario: con el nuevo esquema se procura separar lo que tocaba a «regir y gobernar la Hacienda de la Republica», que incluía la rendición, liquidación y comprobación de sus cuentas (gobierno), competencia exclusiva de tesoreros y el contador general, de lo estrictamente judicial (agravios y litigios entre partes), que atañe al Tribunal (Consejo de Cruzada) y su procurador fiscal (que representa los intereses del fisco). El resultado fue una nueva disposición real de 25 de mayo de 1746 por la que se apartó, ya formalmente, al fiscal del Consejo de la mencionada revisión e inspección de cuentas⁶¹.

En suma, con la sustitución de las dos Contadurías Mayores de Cruzada por una única Contaduría, cuyo recién creado contador principal o general habría de trabajar en estrecha colaboración tanto con el comisario general como con el resto de oficios implicados en el manejo y distribución de los dineros de Cruzada dentro y fuera de la corte (tesorero general, pagadores y depositarios), tuvo lugar una profunda remodelación en el control de estos fondos. Y no solo porque cambiara el método contable, que también, sino porque se establece un nuevo esquema merced al cual debería registrarse, averiguar y centralizar toda la información concerniente a estos caudales

⁶⁰ Ahn, Consejos, lib. 2626, ff. 48v-63r (56r-56v). Que yo sepa no hay investigaciones que aborden de forma específica la vertiente económica de la Marina, pues la bibliografía conocida suele centrarse en otras cuestiones; por ejemplo, la clásica obra de C. Fernández Duro, *Armada española desde la unión de los Reinos de Castilla y Aragón*, Tip. Suc. Rivadeneyra, 1895-1903, es. t. VI (1900). Cito por copia que puede consultarse en red: <http://bibliotecadigital.jcyl.es/>

⁶¹ Ahn, Consejos, lib. 2620, ff. 187v-188.

(excluidos los de Indias con contadurías propias⁶²) en un único punto o negociado, la Contaduría Principal de Cruzada. Con ello se potenciaba la figura del contador general que, según la nueva instrucción, debería ser informado de forma regular, pudiendo reclamar esa información si no se la aportaba, y velar porque esta fuyese con rapidez y eficacia, en estrecha conexión y correspondencia con el comisario general y también con el secretario del Despacho de Hacienda, quien igualmente podía intervenir y dar órdenes concernientes al asunto por su condición añadida de secretario de Guerra-Marina. Sin duda, era un paso esencial en la unificación de los caudales del Real Erario, incluyendo entre ellos los de las tres Gracias. El camino de unificación de las contabilidades se completaba con la fiscalización y aprobación de las cuentas del tesorero general de Cruzada por el tribunal o sala de la Contaduría Mayor de Cuentas.

3. La “nueva planta” del Consejo de Cruzada: la plantilla y el escalafón

Simultáneamente a la reforma anterior, el decreto de 8 de noviembre de 1745 llevaba aparejado un estricto plan de ajuste de salarios y plantilla del Consejo de Cruzada, con el que se pretendía «moderar» en lo posible los gastos ordinarios derivados de su funcionamiento. Había precedentes en otros organismos, como la reforma administrativa llevada a cabo en el Consejo de Guerra en 1744⁶³. Y no es el único caso. Cinco años después, en 1749, Ensenada reformó también la planta de la corte con el fin de reducir gastos, repitiendo así una acción que ya había ensayado en Nápoles diez años antes su amigo Montealegre⁶⁴. En el caso del Consejo de Cruzada, con similar criterio, se redujo el número de puestos y empleos disponibles, aboliendo todos aquellos que no figuraban en la «nueva planta». Además, se fijaron unos nuevos salarios, más elevados para los ministros de mayor rango. Pero en contrapartida fueron anulados los derechos y gajes que algunos venían percibiendo como «goce fijo» complementario, unas gratificaciones adicionales que en ocasiones sumaban cantidades muy substanciosas.

⁶² BXUSC, Fondo antiguo, Foll. 49-28; Foll. Carp. 51-11.

⁶³ Cf. J.A. Escudero, *La reconstrucción de la Administración* cit., pp. 169-170; más específicamente, F. Andújar Castillo, *Consejo y consejeros de Guerra* cit., pp. 57-58; o J.C. Domínguez Nafría, *El Real y Supremo Consejo de Guerra* cit., pp. 215-222.

⁶⁴ C. Gómez-Centurión Jiménez, *La reforma de las casas reales del Marqués de la Ensenada*, «Cuadernos de Historia Moderna», 20 (1998), pp. 59-83; J.L. Gómez Urdáñez, *El proyecto reformista de Ensenada*, Lleida, Milenio, 1996, pp. 223-226. Y sobre la corte de don Carlos de Nápoles, véase P. Vázquez Gestal, *The System of This Court: Elisabeth Farnese, the Count of Santisteban and the Monarchy of the Two Sicilies, 1734-1738*, «The Court Historian», XIV/1 (2009), pp. 23-47; E. Papagna, *La corte di Carlo di Borbone il re “propio e nazionale”*, Guida, Napoli, 2011.

Asimismo, se distinguen las categorías del personal desde oficial mayor o jefe de oficina hasta los de nivel inferior, jerarquizándolas y buscando la especialización para las tareas que así lo requerían. Y, por último, se centraliza toda resolución sobre el personal en manos del rey: a él correspondía la creación de plazas y también la provisión y/o nombramiento del personal.

Desde el punto de vista orgánico dos fueron los principales cambios. El primero, substancial, la mencionada supresión de las dos Contadurías Mayores con sus respectivas mesas o puestos y su sustitución por una única Contaduría Principal, al frente de la cual se sitúa el contador general. Los dos oficios de contador mayor suprimidos, igual que el resto de los extinguidos que estaban enajenados o concedidos por servicio pecuniario, serían incorporados a la Corona con la correspondiente indemnización o devolución a sus titulares de las cantidades abonadas (por ellos o sus «causantes») y los intereses devengados hasta la fecha del cese⁶⁵. Y el segundo atañe a los «futurarios» y «supernumerarios»; es decir, aquellos que no tenía la plaza «en propiedad» (titulares) sino que estaban a la espera de una vacante para poder ocuparla: prácticamente desaparecen. En realidad este tipo de puestos ya habían sido eliminados por la reforma de 1691⁶⁶, pero la medida no llegó a aplicarse en la práctica. Prima la necesidad de dinero y, lo más importante, no podía hacerse sin coste para la Real Hacienda. Aparentemente, esto cambia con la llegada al trono de Felipe V, quien aprueba nuevas leyes de incorporación y crea órganos o juzgados específicos para llevar a cabo el proceso. Y, en efecto, algo se avanzó pero cuantitativamente poco⁶⁷. Además, el propio monarca en determinadas coyunturas concede puestos de este tipo⁶⁸. Con lo cual sigue habiéndolos, aunque en el reglamento de 1745 no se haga mención expresa al asunto. No obstante, de manera significativa,

⁶⁵ El proceso de reversión de dichos oficios, particularmente el de los dos contadores mayores, fue largo en el tiempo y complejo en su desarrollo. No obstante, tiene sumo interés tanto desde el punto de vista jurídico como político. Es otro asunto en el que ahora no puedo detenerme, pero que espero poder desarrollar en un próximo trabajo. Sobre el marco legal y alguna noticia al respecto, M. López Díaz, *Legislación y doctrina de los oficios en España: el proceso de (re)incorporación a la Corona*, in R. Stumpf y N. Chaturvedula (eds.), *Cargos y oficios nas monarquías ibéricas (séculos XVII e XVIII): provimento, controlo e venalidade*, Centro de História de Além-mar, Lisboa, 2012, pp. 211-234; y para mayores detalles, ídem, *Política de incorporaciones regia y derechos adquiridos: doctrina y práctica jurídica en la España de los primeros Borbones*, in M. Rivero Rodríguez, C. Camarero Bullón y M. Luzzi Traficante (coords.), *El nacimiento de la conciencia europea (1650-1750)*, Madrid, 2015 (en prensa).

⁶⁶ Ahn, Consejos, lib. 2613, ff. 198v-199r.

⁶⁷ Para un caso, Ahn, Consejos, leg. 7465, exp. 4. Y desde perspectiva general y formal, cf. M. López Díaz, *Legislación y doctrina* cit.

⁶⁸ E.g., en 1740 otra portería supernumeraria del Consejo de Cruzada. Ahn, Consejos, leg. 7465, exp. 4.

en la nueva planta solo aparecen dos puestos supernumerarios (dos alguaciles).

Fernando VI intenta ir más allá con el asunto de los derechos comprometidos para el porvenir: a poco de ser investido, por una resolución de agosto de 1746, anuló las «futuras» de todos los empleos del Consejo de Cruzada. Lo cual no impedía que a la larga sus titulares no acabaran obteniendo el oficio sobre el que tenían adquirido ese derecho, pues simultáneamente en la misma ley ordenaba que en la terna de propuestos para los cargos se incluyeran los nombres de quienes las poseían junto con sus merecimientos⁶⁹. De lo cual se deduce que solo perseguía paliar, hasta donde fuera posible, los efectos del problema, y sobre todo adoptar precauciones ante las nada improbables reclamaciones de los afectados conceptuadas en términos patrimoniales («derecho de propiedad») frente al dominio o «derecho de soberanía» reconocido al monarca. Aun así, para lo que aquí nos interesa ello no modifica, pues no afecta, la plantilla estable. Y esta, igual que los gastos de personal, sigue siendo relativamente reducida si la comparamos con la de otros consejos⁷⁰: poco más de cuarenta y cinco personas⁷¹ (cuarenta y siete con los dos supernumerarios que se mantienen), incluyendo en dicho cómputo los cuatro empleados de fuera de la corte, tal y como se refleja en la tabla I.

Al frente del Consejo de Cruzada estaba el comisario general, nombrado por el rey y confirmado por la Santa Sede, que no solía titularse presidente aunque lo era, queriendo anteponer así la superioridad de la jurisdicción eclesiástica a la real⁷². Como ya señalé, tenía un papel preponderante y amplísimas atribuciones⁷³. Dado que

⁶⁹ Ahn, Consejos, lib. 2620, ff. 203r-204r.

⁷⁰ Cf. para Consejo de Castilla (J. Fayard, *Los miembros del Real Consejo de Castilla (1746-1788)*, «Cuadernos de Investigación Histórica», 6 (1982), pp. 109-137; *Los miembros del Consejo cit.*, pp. 388-406), Consejo de Hacienda (T. García-Cuenca, *El Consejo de Hacienda cit.*, pp. 405-500; esp. para 1760, p. 478; o Juan de la Ripia, *Práctica de la administración y cobranza de las rentas reales, y visita de los ministros que se ocupan de ellas*, [editado] por el Licenciado Diego María Gallárd, Madrid: en la Oficina de don Antonio Ulloa, 1795-1805, 6 vols., vol. 3, pp. 168 y 169) o para el suprimido Consejo de Aragón (J. Arrieta Alberdi, *El Consejo Supremo cit.*, pp. 335-408). Y en lo tocante a las Secretarías de los Consejos, véase G.A. Franco Rubio, *Reformismo institucional y élites administrativas*, in J.L. Castellano, J.-P. Dedieu, M.V. López Cordón (eds.), *La pluma, la mitra y la espada. Estudios de Historia Institucional en la Edad Moderna*, Marcial Pons, Madrid, 2002, pp. 95-129, y bibliografía cit. *supra*, nota 9.

⁷¹ En el reinado de Felipe III eran 17 personas. Cf. J.E. Hortal Muñoz, *El Consejo de Cruzada cit.*, pp. 105 sgg.

⁷² J. Fernández Llamazares, *Historia de la Santa Bula cit.*, pp. 126-127.

⁷³ A este respecto véase, por ejemplo, la aproximación al tema de G. González Dávila, *Teatro de las Grandezas de Madrid cit.*, p. 250; y F.J. Fernández Llamazares, *Historia de la Santa Bula cit.*, pp. 124 sgg. Sobre la creación del cargo, H. Pizarro Llorente, *La pugna cortesana por el control cit.*, pp. 160-161. Y para Cruzada en Indias, J.A. Benito Rodríguez, *La bula de Cruzada en Indias cit.*, pp. 117-118.

Tab. I - *Planta del Consejo de Cruzada, 1745. Ministros, oficinas e retribuciones*

	Plazas u oficios	Número de empleados	Retribución anual de la plantilla, en ducados (sueldo por oficio)
«Mesa» del Consejo	Comisario general	1	8.000
	Asesores	3	2.700 (900)
	Gran chanciller	1	4.000
	Contador general	1	3.000
	Alguacil mayor	1	3.000
	Fiscal	1	3.600
	Tesorero general	1	6.000 ¹
	Secretario del Consejo	1	4.000
Oficinas y oficiales	Contaduría Principal	7	5.580
	Secretaría del Consejo	3	2.100
	Secretaría de la comisaría general	3	1.950
Personal técnico y/o especializado	Relatores	3	1.750
	Escribanías de cámara	2+4 ²	2.030 (1.090+940) ³
	Secretario de traducción de breves	1	400
	Capellán del Consejo	1	110
	Agente de Cruzada de Indias	1	250
	Abogado de pobres	1	20
Personal subalterno	Porteros	3	900 (300)
	Alguaciles (supernumerarios)	2 (+2)	150 (30+30) ⁴
Personal fuera de la corte	Jueces de comisión (Toledo y Valladolid)	2	440 (220)
	Notario en Sevilla	1	147
	Fiscal en Barcelona	1	56

Fuente: Ahn, Consejos, lib. 2620, ff.160r-163r.

Notas: ¹Remuneración «para sí y sus oficiales». ²Dos son los escribanos de cámara y cuatro sus oficiales, dos por cada escribanía. ³Entre paréntesis la primera cantidad corresponde al sueldo de las dos escribanías, la segunda a los cuatro oficiales. ⁴En el cómputo global van incluidos los salarios de los dos supernumerarios, entre paréntesis solo los de estos últimos.

las remuneraciones de los diferentes ministros tendían a reflejar su grado de dedicación, por esas altas responsabilidades se le consignaba el salario más elevado entre los ministros del Consejo: 8.000 escudos (88.000 reales) anuales, pero sin derecho a percibir gajes ni ninguna otra retribución adicional. Una cantidad que, sin embargo, estaba muy por debajo de los 18.400 ducados que en 1715 percibía el entonces presidente único del Consejo de Castilla o de las remuneraciones de los embajadores y ministros plenipotenciarios o enviados durante la primera mitad de este siglo, propinas, colaciones y otras gratificaciones aparte⁷⁴, pero por encima de lo cobrado por algunos de sus homónimos de los otros consejos y tribunales⁷⁵.

El cuadro superior del Consejo se completaban con tres asesores (dos consejeros del Consejo de Castilla «por lo que toca a estos Reyno» y uno del de Indias «por las Occidentales»⁷⁶), el gran chanciller, el contador general (con asiento de consejero), un fiscal (que formaba parte del tribunal pero también intervenía en otros asuntos), el alguacil mayor y el tesorero general (igualmente con honores de ministro), a todos los cuales el decreto regulador les fijaba unos sueldos nada desdeñables, entre los 3.000 y 4.000 escudos anuales. Solo en dos casos difieren: el de los consejeros asesores, con un complemento de 900 (9.900 reales) cada uno que sumarían a su remuneración del Consejo de procedencia, y el tesorero general al que se señalaban unas retribuciones casi tan elevadas como las del comisario general, nada menos que 6.000 ducados anuales, aunque debía abonar los salarios de los oficiales empleados. Como en el caso anterior, les quedaba prohibido percibir otros emolumentos en concepto de «propinas, aposentos y luminarias».

Además de los miembros de las salas de plenario, el Consejo para el desarrollo de su actividad contaba con tres oficinas o «estrados». La primera, la Contaduría Principal, al frente de la cual estaba el contador principal. Según el nuevo decreto, se componía de un oficial mayor

⁷⁴ J. Fayard, *Los miembros del Consejo* cit., pp. 139-140. D. Ozanam, *La diplomacia* cit., pp. 177-182.

⁷⁵ Así, por ejemplo, al consejero decano del Consejo de Guerra el decreto regulador de 1714 le reconoció un salario anual de 6.000 escudos y a los consejeros 4.500, cantidad esta última que otra disposición de 1715 jerarquizó desde los 6.000 a los 4.000 según cual fuera su titulación (capitanes generales del Ejército o la Armada, militares o togados). Véase J.C. Domínguez Nafria, *El Real y Supremo de Guerra* cit., pp. 357-358.

⁷⁶ Con anterioridad a la supresión del Consejo de Aragón en el de Cruzada había un cuarto consejero representándolo «por su Corona, por el [Reino] de Sicilia y las Islas adyacentes», y las remuneraciones de los consejeros de Castilla eran el doble que las de los otros dos (100.000 maravedies los primeros y 50.000 los segundos). Cf. «Gran Memoria» en J.H. Elliot, J.F. De la Peña (eds.), *Memoriales y cartas del Conde Duque de Olivares*, Madrid, Centro de Estudios Europa Hispánica- Marcial Pons, 2013 [nueva edición ampliada y revisada; 1.ª ed.: 1978 (I) y 1982 (II)], vol. I, p. 86.

(que percibiría un sueldo de 1.500 ducados anuales), otro segundo (1.200 por plaza), dos terceros (900) y tres «entrettenidos» (360); en total siete empleados en vez de los doce que había en las contadurías extinguidas. Por su parte, en la secretaría del Consejo solo tenían cabida tres personas (un oficial mayor, otro segundo y un «entrettenido»), que además estaban peor pagados que los empleados anteriores aún siendo del mismo rango, salvo en el caso del aspirante (1.100, 600 y 400 ducados, respectivamente). Con similar criterio la secretaría del comisario general solo tenía al frente un secretario, que era asistido por dos mesas o plazas (un oficial mayor y otro segundo), todos ellos con unas retribuciones sensiblemente inferiores a las de sus colegas de los otros departamentos de la administración central⁷⁷ (1.200, 450 y 300, respectivamente).

La plantilla de personal se completaba con tres relatores (uno 1.º, otro 2.º y un agente fiscal) con sueldos que oscilaban entre los 1.000 y 300 ducados anuales; dos escribanos de Cámara (1.º y 2.º) con sus respectivos oficiales (mayor o 1.º y 2.º) y algunos técnicos o especialistas como el (secretario) traductor de breves, el capellán del Consejo, el agente de Cruzada en Indias y el abogado de pobres⁷⁸, además del personal subalterno inferior (tres porteros, dos alguaciles menores numerarios y otros dos supernumerarios). En conjunto dependientes y empleados subalternos sumaban poco más de 30 (31 personas (32 con los dos alguaciles supernumerarios con haberes a cuenta de Cruzada), 34 con el personal de fuera de la corte; unas cifras muy alejadas de las 144 de que por ejemplo disponía el Consejo de Castilla en el siglo XVIII, sin contar el personal inferior de las escribanías⁷⁹. Conviene subrayar que en ningún caso se contabilizan otros personajes u oficios, que se movían en la órbita de estos organismos actuando como intermediarios entre estos y los litigantes, como los procuradores de número, los notarios, los agentes de negocios en la corte o, en fin, los abogados, pues no eran oficios ministeriales que formaran parte de la plantilla del Consejo (de hecho no percibían remuneración a su cargo) por más que tuvieran formación y acreditaran competencias regladas por la Corona⁸⁰ o que algunos

⁷⁷ Para las mesas y oficiales de la Primera Secretaría del Estado, *vid.* D. Ozanam, *La diplomacia* cit., pp. 171-172; y para la del Estado y Despacho de Marina, creada en 1721, G.A. Franco Rubio, *Reformismo institucional* cit., pp. 105-111.

⁷⁸ Sobre las retribuciones de estos dependientes véase cuadro 1. Y para comparación de plantilla y salarios percibidos por los ministros de la mesa de otros Consejos, como por ejemplo el de Aragón en los años 1690, cf. J. Alberdi Arrieta, *El Consejo Supremo* cit., pp. 255-259.

⁷⁹ J. Fayard, *Los miembros del Consejo* cit., p. 25.

⁸⁰ Para los empleos curiales, por ejemplo, véase, entre otros, J. Martínez Gijón, *Estudios sobre el oficio de escribano en Castilla durante la Edad Moderna*, in AA.VV.,

estuvieran presentes durante la lectura de la demanda de sus clientes y de la memoria del relator.

Volviendo sobre las razones de la remodelación orgánica, según el propio decreto el efecto más importante de la misma sería el ahorro logrado para la Real Hacienda tanto de la supresión de las dos Contadurías Mayores y reajustar la planta del Consejo como de regular las retribuciones de sus empleados. En la práctica no era el único objetivo; según el pleno del mismo y los principales afectados, nunca la causa para introducir cambio alguno, sino una consecuencia y además de poca entidad. Así lo manifiestan en las representaciones, protestas y consultas que elevan al monarca en los meses posteriores a su aprobación. Tan es así que por orden de 9 de enero de 1746 el propio Felipe V pidió al Consejo la copia de los títulos de los empleos de contadores y tesorero de Cruzada suprimidos, los autos de lesión de venta seguidos contra sus titulares y el breve papal de confirmación de las enajenaciones de estos oficios, junto con un informe del «coste» que tenía para el fisco de Cruzada la planta antigua con las dos Contadurías Mayores y una Tesorería, y lo que suponía la planta moderna con una sola Contaduría y una Tesorería⁸¹. Un cotejo que el Consejo remite anexo a una consulta elevada al rey el 22 de febrero y que volverá a enviar el 6 de marzo⁸², mostrando en un gráfico cuadro que el supuesto «ahorro» y «utilidad» apenas superaba los 3.000 ducados (33.571 reales y 13 maravedíes); una cuantía de la que aún deberían detraerse determinadas partidas que hasta entonces estaban obligados a pagar los contadores y tesorero suprimidos⁸³, así como los réditos del capital que, según el decreto regulador, la Real Hacienda debía abonar por la incorporación de sus oficios a los dos antiguos contadores mayores⁸⁴; siendo así –concluía el informe– que «no sale más beneficio» de la nueva planta que 16.802 reales y 33 maravedíes. Y aun esto, decían, «no se puede considerar por ahorro», pues en la planta antigua había gastos (como la publicación de bulas de los reinos

Centenario de la Ley del Notariado. Sección primera, Estudios Históricos, 2 vols., Junta de Decanos de los Colegios Notariales de España, Madrid, 1964, vol. I, pp. 263-340; J. Bono y Huerta, *Historia del Derecho notarial español*, 2 vols., Junta de Decanos de los Colegios Notariales de España, Madrid, 1979 y 1982.

⁸¹ Ahn, Consejos, lib. 2626, ff. 29v-30r (Consejo de 22 de febrero de 1746). Sobre la información que le aportan algunos de los afectados, lib. 2613, ff. 185r-188r, 192r, 244v.

⁸² Ahn, Consejos, lib. 2626, ff. 30v-33r (Consejo de 5 de marzo de 1746).

⁸³ Alude en concreto a los derechos que Cruzada debía recibir de los tesoreros de bulas, que unas con otras partidas daban un beneficio anual de 107.192 reales y 33 maravedíes.

⁸⁴ Sobre un capital de 3 millones 130.000 reales, en que se estimaba que estaban enajenados según los afectados, al respecto de un 3%, suponían los intereses 90.390 reales. Para más información sobre el marco legal y el proceso de incorporación de estos oficios al Real Patrimonio, *vid. supra*, nota 65.

de Perú y Nueva España) que el mismo fisco se hacía pagar después en dichas provincias y en la nueva cargos antes inexistentes, como los 4.500 reales que percibirían los contadores de resultas por la concurrencia que tenían con los de Cruzada en la toma de sus cuentas⁸⁵. Todo lo cual denotaba, según el pleno del Consejo, el pobre «beneficio pecuniario» obtenido con la reforma y la «ninguna utilidad que se sigue de que una Contaduría no tenga comprobación alguna [por otra Contaduría, tal y como ocurría en la planta antigua, en que la verificación era reciproca entre ambas las dos]»⁸⁶, dejando entrever con ello que la medida no buscaba solo –o no tanto– moderar el gasto e incluso mejorar la gestión contable de las rentas eclesiásticas sino que las razones podía ser, como en efecto ocurría, otras.

4. A modo de conclusión

De lo expuesto hasta aquí se deduce que la reforma del Consejo de Cruzada efectuada por el decreto de 8 de noviembre de 1745 no fue una simple remodelación de su planta. Se justifica, igual que las acometidas en algunos otros organismos y consejos por estos años, en base al ahorro y a que con el nuevo esquema se pudiera atender adecuadamente su ocupación, corrigiendo simultáneamente algunos de los abusos y corruptelas del pasado. Pero detrás había una clara intencionalidad política. En su caso un proyecto de más largo alcance que cuaja y se va poniendo al descubierto conforme se ejecuta, y sobre todo con las nuevas medidas tomadas durante el reinado de Fernando VI.

Más allá de esto, hacer una valoración global que responda a los interrogantes planteados en la introducción es tarea difícil, pues se trata de un tema con muchas aristas no solo por los diversos actores y agentes implicados, sino también por la singularidad de la institución estudiada (Cruzada y las rentas agregadas aúnan dos jurisdicciones e implica a dos poderes, el eclesiástico y el real) y por el primigenio destino finalista (por lo menos sobre el papel) de estos fondos. Añádase que la cronología del tema analizado concatena dos reinados (los últimos meses del de Felipe V y primeros de su sucesor), ubicándose en unos años especialmente complejos desde el punto de vista político, pues en ellos se va a dar un carácter irreversible al proceso de cambio que venía gestándose desde las décadas anteriores. Aun así, de lo

⁸⁵ Una cantidad muy alejada de los 100.000 reales en que el nuevo contador principal, Feliciano de la Vega, cifraba el ahorro logrado en Cruzada con la nueva planta (Ahn, Consejos, lib. 2613, f. 244v). En todo caso, según otros documentos, faltaban 935 reales y 11 maravedíes (Ivid, lib. 2626, ff. 29v-30).

⁸⁶ Ahn, Consejos, lib. 2626, ff. 30v-33r (Consejo de 5 de marzo de 1746).

expuesto pueden extraerse algunas conclusiones que más bien son unas reflexiones o valoraciones finales.

La primera es de carácter general, y está en el fondo de la providencia analizada: el Consejo de Cruzada controlaba la cobranza de los fondos de Cruzada y ramos agregados, y estos ingresos, si bien no son los más importantes, tampoco eran cuestión menor para la Real Hacienda. Basten los siguientes datos: Según la relación de valores líquidos que produjeron todas las rentas del rey en el año 1742 cotejados con lo que rindieron en 1750 de Miguel Múzquiz y Goyeneche, que se adjunta a la *Representación* que el marqués de la Ensenada presentó a Fernando VI en 1751, «Cruzada, subsidio y excusado» aportó en la primera fecha 577.773.455 maravedíes y en la segunda, 692.781.197; cifras que suponen un 7,87% y 7,62%, respectivamente, del total del presupuesto, ocupando en ambos años la quinta posición por detrás de las rentas provinciales, la renta del tabaco, el equivalente y rentas patrimoniales de la Corona y las rentas generales y sus agregados⁸⁷. Quiero decir con ello que detrás del reglamento hay una gama de intereses políticos pero también económicos, pues hablamos de unos recursos nada despreciables. Pero es que además con las medidas adoptadas se busca, por un lado, incrementar la recaudación (nueva planta) y, por otro, avanzar en el control y la secularización de la administración de estos fondos, centralizando toda la información contable del ramo (ingresos y gastos) en una única Contaduría Principal; una información que se pone bajo la lupa del comisario general pero también del secretario del Despacho de Hacienda y unas cuentas que fiscaliza la Contaduría Mayor de Cuentas. Todo ello, conviene recordar, en detrimento del Consejo de Cruzada y de su presidente el comisario general⁸⁸, en última instancia de la jurisdicción eclesiástica. Siendo así que la reforma tampoco se puede desligar de los planteamientos regalistas del 700 y, más en particular, de las relaciones entre la iglesia hispana y la Corona durante las décadas centrales del siglo y a más

⁸⁷ D. Ozanam, *Representación del marqués de la Ensenada a Fernando VI (1751)*, «Cuadernos de Investigación Histórica», 1980 (4), pp. 67-124 (108). Los cálculos porcentuales son nuestros.

⁸⁸ Para marco y contexto de gruesos trazos en lo que atañe a la política fiscal de la Monarquía, amén de las obras citadas en nota 4, siguen siendo útiles los trabajos de R. Pieper, *La Real Hacienda bajo Fernando VI y Carlos III (1753-1788). Repercusiones económicas y sociales*, Ministerio de Economía y Hacienda – Instituto de Estudios Fiscales, Madrid, 1992; y J.-P. Dedieu y J.I. Ruiz, *Tres momentos en la historia de la Real Hacienda*, «Cuadernos de Historia Moderna», 15 (1994), pp.77-98 (es. p. 85 sgg). Y entre la bibliografía más reciente, M.C. Angulo Teja, *La Hacienda española en el siglo XVIII. Las rentas provinciales*, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Madrid, 2002, es. cap. I con la bibliografía que allí se cita; y en cuanto a resultados prácticos, J. Jurado, *El gasto de la Hacienda española durante el siglo XVIII. Cuantía y estructura de los pagos del Estado (1703-1800)*, Instituto de Estudios Fiscales, Madrid, 2006.

alto nivel entre Madrid y la Curia. No en vano en 1753 se firma el Concordato de 1753 con lo que ello supuso⁸⁹.

La segunda, ligada a la anterior, atañe a la nueva Contaduría Principal que refunde el cometido de las dos suprimidas, con un director (el contador general) designado por el rey con un mandato limitado e importantísimas competencias. De hecho, controla y centraliza toda la información en materia de cuentas, manejo y distribución de los fondos de Cruzada, operando con total independencia del Consejo en la línea de las de Marina. Solo estaba obligada a informar con regularidad o cuando lo requiriera al comisario general pero sobre todo al secretario del Despacho de Hacienda, que lo es Ensenada. Este, como Campillo, también ejercía juntamente –y no es casual– las de Guerra, Marina e Indias, asegurándose de este modo el control del sistema. Tampoco lo es que todos los decretos y reglamentos relativos al asunto lleguen al Consejo de la mano del mencionado secretario del Estado y del Despacho; que como tal tenga capacidad de intervención y ciertas prerrogativas en la gestión de estos caudales, o que fuera un gran conocedor del funcionamiento del Cuerpo del Ministerio y órganos de gobierno de la Marina, no en vano había desarrollado en ella buena parte de su carrera⁹⁰. Y ya en clave

⁸⁹ La historiografía sobre el escurridizo concepto de regalismo borbónico, el reformismo de la Iglesia a finales del XVIII así como sus referentes filosóficos y religiosos es profusa y ha avanzado de manera considerable desde los ya lejanos y subjetivos trabajos de Menéndez Pelayo que dedicara el libro VI de su *Historia de los heterodoxos españoles* (Madrid, 1966) al tema. Obvio referencias, que exceden al asunto que nos ocupa. Tan solo diré que los estudios de Rafael Olaechea, Antonio Mestre, Teófanos Egido o Emilio La Parra y más recientemente los de Antonio Luis Cortés Peña siguen siendo un punto de partida imprescindible para el análisis de los reinados de Felipe V y Fernando VI en general y, particularmente, de los decenios centrales en este sentido. En concreto para el asunto aquí estudiado cabe mencionar asimismo a otros autores que se han ocupado de cómo los Borbones trataron el tema de la Iglesia, tanto desde el punto de vista teórico (cultura católica) como práctico, así como de las dicotomías y/o debates a que dieron lugar o su proyección en los primeros estadios del constitucionalismo y experiencia política decimonónica hispana. En el primer aspecto, el del discurso, ver por ejemplo el trabajo de José María Portillo ya citado en nota 47; y para alcance en el contexto de la revolución constitucional en la misma línea, del mismo autor, *Revolución de nación. Orígenes de la cultura constitucional en España, 1780-1812*, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Madrid, 2001; y en el plano práctico, merece destacarse la síntesis de P. Ruiz Torres, *Reformismo e Ilustración*, en J. Fontana, R. Villares (dirs.), *Historia de España*, vol. 5, Crítica – Marcial Pons, Barcelona, 2008; Ídem, *Los límites del reformismo del siglo XVIII en España*, in J. Albareda Salvadó, M. Janué i Miret (eds.), *El nacimiento y la construcción del Estado moderno. Homenaje a Jaume Vicens Vives*, PUV, Universitat de València, Valencia, 2011, pp. 11-150 con la bibliografía referida.

⁹⁰ Para datos véase J.L. Gómez Urdáñez, *El proyecto reformista de Ensenada* cit., pp. 59-81. Sobre su nombramiento y ejercicio como secretario del Almirantazgo, C. Pérez Fernández-Turégano, *El Almirantazgo del Infante don Felipe (1737-1748). Conflictos y competencias con la Secretaría del Estado y del Despacho de Marina*, «Anuario de Historia del Derecho Español», LXXIV (2004), pp. 409-476.

personal, también es significativa su alta estimación de las contadurías generales y fiabilidad respecto a sus certificaciones. Quiero decir con ello que probablemente no solo fue el directo responsable de la reforma sino también su ideólogo. Una reforma que ahonda en una línea de relegamiento del Consejo de Cruzada que parece venir de antes – cuanto menos de la etapa de Patiño, que lo coloca bajo el control de la secretaría de Justicia y Gobierno Político que dirige⁹¹– y que se consumará pocos años después con su desaparición.

La tercera observación incide en la vinculación existente entre los ramos de Marina y Cruzada, a que aludía el fiscal del tribunal en su réplica a las providencias que le impedían hacer la «semanería» o revisión de los despachos relativos al manejo y cuentas de estos caudales. Y no solo porque con ellos se financiaran los presidios de África y la Real Escuadra de Galeras o porque, como señalamos, la nueva contaduría pudiera seguir las pautas de las de Marina, sino que esa sinergia también se daba desde el punto de vista humano en los cuadros de personal. Algunos ejemplos que lo corroboran: Felipe V designa como contador de la nueva Contaduría Principal del Consejo, desde el 1 de enero de 1746 en que empieza a funcionar, a don Feliciano de la Vega, teniente de cazador mayor del rey y oficial mayor de una de las dos contadurías mayores suprimidas; para el puesto de oficial mayor a don Pedro Gilabert, oficial 1.º de los ministros principales de Marina, embarcado entonces en la Escuadra de bajeles del Mediterráneo; y a don Miguel Serrador, jurista, como oficial 2.º⁹². En mayo de 1748 su sucesor nombra a este último auditor de guerra de la plaza de Orán, vacante por el ascenso de don Francisco Buitrago a la Audiencia de Canarias⁹³. Por su parte, el nuevo contador general, a quien el reglamento concedía el derecho a proponer al rey a través del comisario general para las vacantes de su oficina a los empleados de las contadurías extinguidas que considerase “los más dignos y a propósito” y no encontrándolos para poder recomendar otros ajenos “que juzgare convenientes para estos empleos”, presenta la siguiente propuesta para la aprobación real: para oficial 3.º a don Juan de Villanueva, que sirviera hasta la de mayor en una de las contadurías suprimidas; para la otra plaza del mismo rango a don Juan de Ruesga, contador de título en la contaduría de cuentas, empleo que le fuera concedido por el rey por su servicio y méritos en las oficinas de Marina, hasta que estando ejerciendo el empleo de contador de bajeles fue herido en la batalla de Tolón o Cabo Sicié (febrero de 1744, encuadrada dentro de la Guerra del Asiento). Y en el caso de las tres plazas de

⁹¹ J.L. Castellano, *Gobierno y poder en la España* cit., pp. 106-107.

⁹² Ahn, *Consejos*, lib. 2620, f. 158v.

⁹³ *Ibid.*, f. 257v; leg. 7466, 6.

oficiales entretenidos: para la 1.^a sugiere a don Pedro García, que lo fuera doce años en una de las contadurías eliminadas; para la 2.^a a don Miguel Marco y Espejo, entonces destinado en la Contaduría de Rentas Generales, que antes había estado en las oficinas de Marina con su padre don José Marco y Espejo, comisario real de Guerra de Marina; y para la 3.^a a don Baltasar Cavezudo, que también trabajó en asuntos “del mayor cuidado e importancia” durante los últimos cinco años en una de las contadurías extinguidas, así como en las relaciones de documentos que sirvieron para la elaboración de los nuevos reglamentos⁹⁴.

Y, finalmente, en lo que atañe a la supresión de oficios derivada de la reforma del Consejo, algunos como los contadores mayores con asiento de consejeros, a diferencia de lo ocurrido en otros organismos cuya planta también se remodeló o bien fueron extinguidos, como el Consejo de Aragón en 1707, donde los ministros y empleados subalternos que perdieron sus puestos fueron recolocados en otros consejos, secretarías y plazas burocráticas del resto de tribunales⁹⁵, en el caso del de Cruzada el monarca dispuso ya en el propio decreto que los «oficios públicos» que no figuraban en la nueva planta fueran extinguidos, y los que estaban «enajenados a perpetuidad» para «reducir[los] a electivos y temporales» –y poder así proveerlos libremente– que fueran incorporados a la Corona previo pago de la indemnización (capital e intereses) correspondiente⁹⁶. Una medida que tampoco parece fortuita. Se justifica porque cronológicamente la monarquía estaba entonces inmersa en el proceso de recuperación de las rentas y oficios enajenados que se había reactivado a partir del año 1743 con la creación de un Juzgado específico de incorporaciones dependiente del Consejo de Hacienda; un proyecto que, significativamente, también prosiguió durante el reinado fernandino, siendo el titular de ese juzgado quien tramitó el expediente de recobro de las dos contadurías mayores suprimidas que los afectados litigaron sin lograr su objetivo⁹⁷.

⁹⁴ Según propuesta elevada el 4 de marzo de 1746. Ahn, Consejos, lib. 2620, ff. 179v-184r.

⁹⁵ Cf. J. Arrieta Alberdi, *El Consejo Supremo* cit., pp. 226-227.

⁹⁶ Ahn, Estado, leg.1480, ff. 56r-56v.

⁹⁷ Ver a este respecto los trabajos citados *supra*, nota 65.